

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley concediendo la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, de carácter extraordinario, con la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales, a D. Manuel Vela Bermúdez, Coronel de Artillería de la Armada.—Página 571.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada norteamericana señor Guy H. Burraje.—Página 571.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando la nueva edición oficial de los Aranceles de Aduanas, y disponiendo se observen como única legislación vigente en la materia.—Página 571.

Otra nombrando en ascenso de escala Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración, a D. Antonio Fontán Castro; y nombrando Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase, a D. Juan Ayza Salvador.—Páginas 571 y 572.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia de Salamanca a D. Aurelio Bueno Quesada, Vicesecretario de la Audiencia de Jaén.—Página 572.

Otra ídem para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Jaén a D. Poncio Sabater Casillas.—Página 572.

Otra ídem para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Balaguer a D. Antonio Alegre Ruano, Médico forense reingresado.—Página 572.

Otra (rectificada) nombrando para el

Juzgado de primera instancia de Quiroga a D. Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Cervera.—Página 572.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular concediendo a Dar-tolomé Piella Roig, Peón caminero, los beneficios del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.—Página 572.

Otra ídem disponiendo que en todos los casos en que las clases de segunda categoría se separen del servicio militar activo sin ser baja en el Ejército, por pasar a prestar otro servicio, se deje de reclamar por los Jefes de Cuerpo a que estén afectos la parte que les corresponda para su fondo de masita.—Página 572.

Otra ídem ídem que los reclutas no alistados en las posesiones del Golfo de Guinea que en la fecha en que se ordene la concentración en Caja para su destino a Cuerpo, residan con sus familias en los indicados territorios, sean destinados, si así lo desean, a la Guardia Colonial.—Páginas 572 y 573.

Otra ídem autorizando al Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel Norma, Agregado militar a la Embajada de España en Buenos Aires y Legaciones del Perú, Bolivia, Paraguay y Uruguay, para asistir a las manifestaciones generales que tendrán lugar en la región Andina a primeros de Noviembre próximo.—Página 573.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando en la forma que se indica la habilitación del punto de quinta clase Peñíscola (Castellón).—Página 573.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento y Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.—Páginas 573 a 577.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Miguel Gil Jaime, Inspector de primera clase.—Página 577.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Pedro García Sanz, Inspector de segunda.—Página 577.

Otra ídem ídem a D. Manuel Carlos Santa Madrona, Inspector de segunda.—Páginas 577 y 578.

Otra ídem Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Fernando Acuña Tudury, Inspector de primera clase.—Página 578.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Ventura Garrido y Sánchez de las Matas, Inspector de segunda.—Página 578.

Otra ídem Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Camilo Gavilanes Bonhiver, Inspector de primera.—Página 578.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Basilio Leoncio Lumbreras González, Inspector de segunda.—Página 578.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Delegado regio del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Osuna a D. Antonio Castro Tamayo, Licenciado en Derecho.—Página 578.

Otra ídem a D. José Viñas y Mey Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 578.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Nicolasa Eguigaray Senorega, Profesora interina de Inglés del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Cibra.—Páginas 578 y 579.

Otra adjudicando a doña Lucía Zamora García la plaza de Inspectora de Primera enseñanza de la sexta categoría del Escalafón, destinándola a prestar sus servicios en la provincia de Avila.—Página 579.

Otra disponiendo la creación con ca-

rácter definitivo, de una Escuela de niñas en Madrid.—Página 579.

Otra concediendo a D. Agustín Bullón Rumíez la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Página 579.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, a D. Laureano Díez Canseco, Catedrático de la misma Facultad de la Universidad Central y Consejero de Instrucción pública.—Página 579.

Otra concediendo pensión durante dos meses para realizar estudios en el extranjero a D. Luis Leal Crespo, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Página 579.

Otra nombrando Profesor de Caligrafía del Instituto de Guadalajara a D. Manuel Alfaro Vázquez.—Páginas 579 y 580.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Fernando Valls y Taberner, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 580.

Otra autorizando para ausentarse de su residencia oficial durante tres meses a D. Gabriel Franco López, Catedrático de la Universidad de Murcia.—Página 580.

Otra resolviendo el expediente incoado sobre compra por el Estado de unos terrenos en Mérida, lugar llamado de "Las Ponzuelas", donde han aparecido unas termas romanas.—Página 580.

Otra disponiendo que en cuanto al régimen pedagógico y administrativo, así como el personal, del Grupo escolar "Luis Silvela", de Melilla, quede bajo la inspección del Patronato y Director de la Escuela general y técnica de dicha ciudad.—Páginas 580 y 581.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Gibelalde y Negrete, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Página 581.

Otra ídem ídem ídem a D. Carlos Sanz y Cid, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 581.

Otra nombrando Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona a D. Antonio Rubió y Lluch, Catedrático de referidas Facultad y Universidad.—Página 581.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Ayuntamiento de Molina del Segura y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Octubre de 1924.—Página 581.

Otra ídem quede en suspenso la tra-

mitación de todos los expedientes de aprovechamientos en la cuenca del río Guadalquivir y cuencas adyacentes hasta la constitución definitiva de la Asamblea de la Confederación Hidrográfica de dicho río.—Página 581.

Otra ídem que en lo sucesivo la Inspección pecuaria del puerto de Cartagena se denomine de Cartagena-Agüilas.—Páginas 581 y 582.

Otra ídem se considere el perro como una de las especies animales domésticas a que se refiere el artículo 1.º de la ley de Epizootias y el 1.º del Reglamento para sus aplicación.—Página 582.

Otra ídem se convoque oposiciones para proceer 50 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en los servicios centrales y provinciales de este Ministerio.—Páginas 582 a 585.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente incoado por D. Gonzalo Iglesias y Sánchez-Solórzano en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un proyecto de 360 casas colectivas y 144 familiares, que han de elevarse en la ciudad de Sevilla, barrio del Nervión.—Páginas 585 a 587.

Otra aceptando el Patronato del premio anual de 15.000 pesetas que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad municipal de Bilbao ofrece para adjudicarlo el "Día del Ahorro" a uno de los socios de cualquiera de las Cooperativas Constructoras de Casas baratas legalmente constituidas en Vizcaya.—Página 587.

Otra disponiendo se den las gracias a todos los funcionarios que componen el personal de Estadística del Negociado del Censo de población y Jefaturas provinciales.—Página 587.

Otra ídem se haga constar que por la Real orden de 5 del actual quedó aprobada la tarifa con arreglo a la cual la Compañía Europea de Seguros de Mercancías y Equipajes ha de efectuar sus operaciones.—Páginas 587 y 588.

Otra relativa a validez oficial de las enseñanzas que, a partir del curso académico de 1925-26, se han cursado en la Escuela Industrial de Barcelona.—Página 588 a 590.

Otra aclarando con carácter de generalidad la duda relativa a si es o no posible concordar el contenido del artículo 165 del Código de Comercio y lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927.—Página 590.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 590 a 592.

Otra declarando que las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Entidades o Fundaciones benéficas que tengan existencia legal, podrán acogerse a la legislación de casas baratas como Sociedades constructoras benéficas, sin necesidad de someterse sus Estatutos

a la aprobación de este Ministerio.—Páginas 592 y 593.

Otra ídem caducada la concesión de inscripción en el ramo de incendios, de la Compañía aseguradora "La Federale", domiciliada en Barcelona.—Página 593.

Otra disponiendo se incluyan en la lista oficial de valores para inversiones de reserva de las Compañías de seguros, las obligaciones hipotecarias de la Asociación de la Prensa de Madrid, al 6 por 100, de 500 pesetas, números 1 al 16.000.—Página 593.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias.—Petición de la Sociedad anónima "Novitas Boré" de auxilio para su industria "Fabricación de material frigorífico".—Página 593.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getafe, D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de agrupación de fincas.—Página 593.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Ciriaco Zubeldia para celebrar una rifa con carácter particular en unión de la Lotería Nacional.—Página 595.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 595.

Idem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 595.

Idem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 595.

Idem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 595.

Circular a los Directores de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza.—Página 596.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar del tercer grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 596.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Concesión del "Premio del Conde de Torredónar".—Página 597.

FOMENTO.—Dirección general de Obras-

públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 597.

Sección de Puertos.—Adjudicaciones definitivas de subastas.—Página 597.

Declarando desierta la subasta de las obras relativas a la concesión otorgada a la Sociedad Puerto de Maliaño, en Santander, y disponiendo que el Estado se incaute de las referidas obras.—Página 598.

Sección de Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) para aprovechar 125 litros de agua, por segundo, procedentes del arroyo del Reigoso.—Página 598.

Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a D. Miguel Dapena Pellicer la subasta de las obras de la carretera de enlace de la presa del Pantano del Chorro con el camino de la es-

tación del Chorro al Pantano Andrade.—Página 599.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Disponiendo se constituya en Murcia una Junta mixta de Inspección fitopatológica y de calidad para el pimentón.—Página 599.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Inspector general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria.—Página 600.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio Hernández Hertogs, Interventor de Sección del Estado afecto a la primera División de Ferrocarriles.—Página 600.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio Industrial y Seguros.—Nombrando a don José Galán y Arjona para el cargo de Ayudante de la Verificación Ofi-

cial de contadores eléctricos de Córdoba.—Página 600.

Anunciando que la Sociedad gestora y administradora de la Mutua General Española de seguros contra el robo se ha declarado en liquidación voluntaria, y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 600.

Dirección general de Acción Social y Emigración.—Devoluciones de fianzas constituidas para garantizar gestiones de encargados de oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes.—Página 600.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 44.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Los estudios, proyectos redactados e inventos de armas, aparatos y material de guerra de que es autor el Coronel de Artillería de la Armada D. Manuel Vela Bermúdez, así como los laudatorios servicios que a la Marina viene prestando, han merecido ser calificados como de mérito extraordinario por cuantas entidades han informado acerca de aquéllos, incluso por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Y considerando que dicho Jefe se encuentra comprendido en los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 16 y 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz para la Marina militar de 19 de Octubre de 1921, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid a 16 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.323.

A propuesta del Ministro de Marina

y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, de carácter extraordinario, con la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales, al Coronel de Artillería de la Armada D. Manuel Vela Bermúdez, por los servicios prestados y méritos contraídos en sus proyectos de reforma, estudios e inventos de armas, aparatos y material de guerra de que es autor.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

Núm. 1.323.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada norteamericana Sr. Guy H. Burraje.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.333.

Excmo. Sr.: Terminada por ese

Consejo de la Economía Nacional la reimpression de los Aranceles de Aduanas de 12 de Febrero de 1923 para la Península e islas Baleares, con todas las disposiciones que los modifican y completan.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la nueva edición oficial de dichos Aranceles y disponer que se observen como única legislación vigente en la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.339.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de Oficial tercero de Administración, por fallecimiento del de esta categoría D. Fernando Rodado y Rodríguez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Antonio Fontán Castro; entendiéndose conferido este ascenso con fecha 19 del corriente.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que para cubrir la vacante resultante en la última categoría por el anterior ascenso se nombre Administrativo-Calculador Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Juan Aya Salvador, por ser en la actualidad el primero de los aprobados en expectación de destino en las últimas oposiciones

verificadas y en virtud de la Real orden de 1.º de Febrero último que les concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.044.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por traslado de D. Manuel Díaz Audeyro, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Aurelio Bueno Quesada, Vicesecretario actualmente de la Audiencia de Jaén y propuesto en la terna formulada por la Sala de gobierno.

De Real orden, con devolución de los expedientes de los otros concurrentes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Salamanca.

Núm. 1.045.

Ilmo. Sr.: Vacante en esa Audiencia la plaza de Vicesecretario, por promoción de D. Aurelio Bueno Quesada, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Poncio Sabater Casillas, número 16 de la propuesta del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial, aprobada por Real orden de 19 de Julio de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Núm. 1.046.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Balaguer, de categoría de ascenso, vacante por excedencia de D. Luis Diéguez y Gómez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Alegre Ruano, Médico forense, reingresado, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Balaguer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Habiéndose padecido un error en la Real orden número 1.010, de fecha 21 del corriente mes (GACETA del 22), se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Núm. 1.010 (rectificada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Quiroga, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Faustino Menéndez Pidal, a D. Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Cervera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 136.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bartolomé Piella Roig, vecino de Caldas de Malavella (Gerona), Peón caminero afecto a la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con lo informado por el Ministerio de Fomento, ha tenido a bien concederle los beneficios del artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento, por considerarle como funcionario público a los indicados efectos; dándose a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Núm. 137.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la primera Región de 26 de Agosto último, al que acompaña otro del Gobernador militar de Alcalá de Henares, en consulta de si a las clases de segunda categoría que prestan servicio en el Cuerpo de Vigilancia se les reclama y abona la parte correspondiente al fondo de masita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en todos los casos en que las clases de segunda categoría se separen del servicio militar activo sin ser baja en el Ejército, por pasar a prestar otro, dejará de reclamárseles por los Jefes de Cuerpo a que estén afectos la parte que les corresponda para su fondo de masita, y únicamente cuando se reintegren nuevamente al servicio militar se les seguirá reclamando para constituirles el referido fondo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

Núm. 138.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los reclutas no alistados en las posesiones del Golfo de Guinea, que en la fecha en que se ordene la concentración en Caja para destino a Cuerpo residan con sus familias en los indicados territorios, sean destinados, si así lo desean, a la Guardia colonial, en las condiciones que determinan los artículos 348 y 349 del vigente Reglamento de Reclutamiento, presentándose al Jefe de la misma para que sean filiados en ella como soldados procedentes del Reclutamiento, lo cual pondrá en conocimiento del Jefe de la Caja de recluta correspondiente, para que sea tenida en cuenta esta

circunstancia al hacerse el destino a Cuerpo, y le remita la filiación de Caja, con las notas de baja en Caja y alta en el Cuerpo correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

Núm. 139.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel Norma, Agregado militar a la Embajada de España en Buenos Aires y Legaciones del Perú, Bolivia, Paraguay y Uruguay, para asistir a las maniobras generales que tendrán lugar en la región andina a primeros de Noviembre próximo; teniendo derecho durante los ocho días que invierta en esta comisión a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º; artículo único de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 575.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de Pósito de pescadores de Peñíscola (Castellón) solicitando se amplíe la habilitación de aquel punto de quinta clase para el desembarque de combustibles y engrases empleados en los motores de los buques de pesca:

Resultando que se funda esta petición en la necesidad de abaratar el transporte de dichas materias, que hoy se efectúa lenta y difícilmente por la vía terrestre:

Resultando que requerida la opinión de las Autoridades provinciales, según dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, sus informes son unánimemente favorables a la ampliación de la habilitación.

Y considerando que la habilitación solicitada beneficia a la industria de la pesca, sin perjuicio alguno para los intereses de la Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se habilite el puer-

to de refugio de Peñíscola (Castellón) para el desembarque en régimen de cabotaje de los combustibles y engrases necesarios a la industria de la pesca, con intervención de la Subalterna de Vinarez; siendo de cuenta de la entidad solicitante facilitar los aparatos que precise el despacho y abonar las dietas reglamentarias y gastos de locomoción de los funcionarios de Aduanas que fiscalicen las operaciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.263.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que se previene en el artículo 1.º del Real decreto de 17 del actual, y a propuesta de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Reglamento y programa para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Para ser admitido a estas oposiciones se requiere: ser español, mayor de veintiún años de edad el día que expire el plazo fijado en la convocatoria, Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, tener la aptitud física necesaria y carecer de antecedentes penales.

Artículo 2.º Los que deseen tomar parte en las mismas, deberán solicitarlo del Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, dentro del plazo de la convocatoria, por medio de instancia extendida en papel de la clase octava y acompañando los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, que habrá de legalizarse si el pueblo o localidad, naturaleza del interesado no pertenece a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Título original de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía o testimonio notarial del mismo, legalizado en la forma que se indica en el apartado anterior.

Si el aspirante no está en posesión

del título profesional, pero ha conseguido los derechos del mismo, puede presentar el justificante de haber hecho dicha consignación, y surtirá los mismos efectos que el título para tomar parte en las oposiciones.

Si tampoco hubiese abonado los derechos de expedición del título, le bastará acompañar una certificación académica personal acreditando que tiene aprobados los ejercicios de la Licenciatura o, cuando menos, los estudios correspondientes a la misma.

c) Certificación facultativa expedida por un Médico que ejerza legalmente la profesión, en la que se acredite la aptitud física del solicitante, visada por el Subdelegado de Medicina del distrito o partido judicial a que corresponda el pueblo o localidad, residencia del Médico que expida el documento.

d) Certificación expedida por el Registro Central de Penales, librada con menos de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la instancia, solicitando tomar parte en las oposiciones, en la que se haga constar la falta de antecedentes de dicha naturaleza.

A los mencionados documentos podrán acompañar los opositores cuantos justificantes crean oportunos para acreditar los títulos y méritos que posean y los servicios de carácter sanitario y facultativos en general que hayan prestado.

Artículo 3.º Al presentarse los documentos, los interesados abonarán en la Dirección general de Sanidad la cantidad de 35 pesetas en metálico, como derechos de oposición, de la que se les expedirá el oportuno recibo. Dicha cantidad únicamente podrá devolverse a los opositores cuando por cualquier causa desistan de tomar parte en las oposiciones antes de su comienzo, o no sean admitidos a las mismas por acuerdo del Tribunal.

Artículo 4.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid, en el mes de Noviembre de cada año, excepto las primeras que se anuncien, que tendrán lugar en cualquier época, no pudiendo aprobarse mayor número de aspirantes que el de plazas anunciadas en cada convocatoria. Dicho número se fijará por el de vacantes de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo comunique a la Dirección general de Sanidad, con quince días de antelación a la publicación de cada convocatoria, más un 20 por 100 para atender a las incidencias y necesidades de los Ayuntamientos. Sin embargo, en las primeras oposiciones que se anuncien, la fijación del número de plazas podrá no hacerse al publicar la convocatoria, pero se señalará ocho días antes del comienzo de los ejercicios, haciéndolo público en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º La Dirección general de Sanidad nombrará en cada convocatoria el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, que estará formado del modo siguiente:

Presidente: Un Inspector provincial de Sanidad.—Vocales: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional adscrito al Hospital de Epidemias o

Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, un Inspector de Sanidad de distrito o partido judicial (Subdelegado de Medicina) ingresado por oposición y dos Inspectores municipales de Sanidad en activo, desempeñando el más joven de estos últimos el cargo de Secretario, y otros tantos Suplentes de igual naturaleza.

Para los nombramientos de Vocales correspondientes a los cargos de Inspector de Sanidad de distrito o partido judicial e Inspectores municipales de Sanidad se procurará que vayan turnando en las sucesivas convocatorias los funcionarios correspondientes de las diferentes regiones.

Artículo 6.º La convocatoria de las oposiciones se hará en la GACETA DE MADRID y se reproducirá en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

En ella se hará constar:

a) El plazo para solicitar tomar parte en las oposiciones, que será de tres meses.

b) La fecha del comienzo de los ejercicios, que habrá de ser dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de convocatoria.

c) Las condiciones que han de reunir los aspirantes y la forma de acreditarlas.

d) El número de opositores que podrán aprobarse en cada oposición convocada, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 7.º En la primera sesión que el Tribunal celebre revisará los expedientes de los opositores y acordará la admisión de los que lo tengan completo, eliminando aquellos que no acrediten las condiciones reglamentarias. En esta misma sesión el Tribunal acordará la fecha de comienzo de las oposiciones y el sitio y hora en que aquél ha de reunirse para hacer el sorteo de los opositores. Dicho acuerdo, con la lista de los admitidos, se publicará en la GACETA DE MADRID con ocho días de antelación a la fecha señalada para el acto referido, fijando además el aviso correspondiente en el tablón de anuncios de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 8.º Constituido el Tribunal en sesión pública en el sitio, día y hora señalados, el Presidente abrirá la sesión y dispondrá que el Secretario dé lectura de la convocatoria y de la relación de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

Acto seguido se hará el sorteo para determinar el orden en que habrán de actuar los opositores, y del resultado de la operación se publicará una lista autorizada por el Secretario del Tribunal, con el visto bueno del Presidente, que se fijará en el tablón de anuncios del Establecimiento donde el acto tenga lugar, conteniendo la relación de todos los opositores por el orden numérico correlativo que les haya correspondido.

Artículo 9.º Para la práctica de cada ejercicio el Tribunal designará y publicará el día anterior los locales o Establecimientos donde aquéllos han de tener lugar y los nombres de

los opositores que han de actuar cada día.

Artículo 10. La calificación de los ejercicios se hará por puntos y cada Juez podrá dar de uno a diez puntos como máximo, siendo el total de puntos obtenidos por cada opositor el que determine su calificación en cada ejercicio.

El mínimo de puntos necesario para la aprobación será de 25, y el opositor que no les obtenga en cada ejercicio quedará excluido de las oposiciones.

Artículo 11. No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad, y esto sólo en el primer ejercicio. El opositor que no se presente a actuar el día que tenga señalado para el primer ejercicio de oposición y no haya excusado previamente, por medio de certificación facultativa, su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones, así como también quedará excluido de ellas el opositor que no se presente al segundo llamamiento, sea cualquiera la causa que lo motive.

En el segundo ejercicio no se admitirá excusa alguna, quedando excluido el opositor sea cualquiera la causa de su falta de asistencia.

Artículo 12. Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 35 pesetas por derechos de oposición, pudiendo el Tribunal exigir las pruebas que considere necesarias para la garantía de identidad del interesado.

Artículo 13. De todas las sesiones públicas y secretas que el Tribunal celebre, se extenderá el acta correspondiente por el Secretario, autorizándolas con su visado y firma el Presidente.

Artículo 14. Las oposiciones constarán de dos ejercicios, uno teórico-escrito y otro práctico.

Artículo 15. El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, en un plazo máximo de cuatro horas, dos temas del cuestionario de *Higiene aplicada y Sanidad urbana y rural*, y otros dos del de *Epidemiología*.

Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal dividirá a los opositores en el número de grupos que crea conveniente, siguiendo el orden que resulte del sorteo y cada uno de ellos actuará con independencia de los otros, desarrollando por escrito los temas de los cuestionarios que hayan salido en suerte.

Los temas que vaya desarrollando cada grupo no entrarán en sorteo para los siguientes, aunque actúen en días sucesivos.

Para la actuación de cada grupo, el Tribunal depositará en una urna los temas del cuestionario de *Higiene aplicada y Sanidad urbana y rural*, y en otra los del cuestionario de *Epidemiología*, y a presencia del grupo de actuantes, de los demás opositores que asistan y del público, invitará a que el opositor que aquellos designen de entre los que forman el grupo que va a actuar, extraiga de cada una de las urnas dos números, que serán los correspondientes a los temas sobre que ha de versar el ejercicio.

Una vez terminados sus trabajos, los opositores les entregarán en sobres cerrados y firmados al Vocal del Tribunal que se halle presente, el cual les rubricará y sellará, depositándoles en la urna que se halle dispuesta al efecto. El Tribunal celebrará sesión pública el mismo día o al siguiente de la actuación de cada grupo y en ella dará lectura cada opositor a su trabajo.

Terminada la de todos los escritos de los opositores que formen el grupo, el Tribunal, en sesión secreta, calificará los ejercicios y expondrá al público la calificación que hayan obtenido los opositores que resulten con puntuación suficiente para ser aprobados.

Dicha calificación irá firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

Los opositores que no figuren en la relación de aprobados en este primer ejercicio, se considerarán eliminados de las oposiciones.

Artículo 16. El segundo ejercicio será de carácter eminentemente práctico y consistirá en desarrollar un tema de una de las dos Secciones que forman el cuestionario de este ejercicio, a saber:

Sección 1.ª Técnica epidemiológica.

Sección 2.ª Técnica de desinfección.

Artículo 17. Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal convocará a los opositores de cada uno de los grupos que se hicieran para el primero y por el mismo orden que se siguió en éste, y a presencia del grupo que corresponda actuar en cada sesión, depositará en una urna tantas papeletas, contenido cada uno de los epígrafes de las dos Secciones, como individuos formen el grupo. Hecho esto, invitará a cada opositor a que extraiga de la urna una papeleta y el epígrafe que ésta contenga será el que señale la naturaleza de la materia sobre que ha de versar el ejercicio práctico del opositor.

Extraídas todas las papeletas correspondientes a los opositores del grupo, se formarán otros grupos con los individuos que hayan sacado temas de la misma naturaleza, disponiéndose acto seguido por el Tribunal la práctica del ejercicio de cada uno de estos nuevos grupos en el Establecimiento correspondiente. A estos efectos, se colocarán en una urna los números correspondientes a los temas de la Sección sobre que ha de versar el ejercicio, y cada opositor extraerá a la suerte uno de los números, que será el que ha de indicar el tema del ejercicio práctico.

Hecho esto por todos los opositores que actuaron con temas de la misma Sección, se reunirá el Tribunal en sesión secreta para hacer la calificación de los ejercicios, en la forma que se previene para el primero.

Del mismo modo y en sesiones sucesivas, que tendrán lugar en el Establecimiento que acuerde el Tribunal según la naturaleza de los temas que hayan de ser objeto del ejercicio, actuarán los restantes grupos, haciéndose la calificación de los opositores en la forma prevista anteriormente.

Los resultados de la calificación se

harán públicos en la forma que se indica para el primer ejercicio.

Artículo 18. Los opositores que no figuren en la relación de aprobados en este segundo ejercicio se considerarán eliminados de las oposiciones.

Artículo 19. El mismo día que terminen los ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, deliberará para hacer la calificación definitiva de los opositores en vista de la suma que arrojen los puntos obtenidos en los dos ejercicios, y hará la relación de los individuos aprobados, igual al número de plazas, por riguroso orden de puntuación.

En ningún caso podrá incluirse en dicha relación mayor número de opositores que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Artículo 20. Cuando dos o más opositores obtengan igual puntuación se tendrá en cuenta, para el orden en que deben figurar en la propuesta, la superioridad del título profesional, los expedientes académicos, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias declaradas oficialmente, la publicación de trabajos originales de carácter sanitario y los demás méritos y servicios que, debidamente acreditados, figuren en el expediente de cada uno, y, en último término, la antigüedad del título profesional.

Artículo 21. La relación de opositores aprobados a que se refiere el artículo 19, autorizada por el Secretario del Tribunal y con el visto bueno del Presidente, se fijará en la puerta del local donde se hayan verificado las oposiciones para conocimiento de los interesados y del público.

Artículo 22. En la misma fecha, o al día siguiente no más tarde, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad todo lo actuado, con la propuesta de los opositores aprobados, por riguroso orden de calificación.

Artículo 23. La Dirección general remitirá al Real Consejo de Sanidad el expediente de las oposiciones verificadas para que informe sobre la legalidad de las mismas.

Artículo 24. Una vez informado dicho expediente por el Real Consejo, será elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que se sirva aprobarlo y disponga se hagan los nombramientos de Inspectores municipales de Sanidad de los individuos propuestos.

Artículo 25. Aprobadas definitivamente las oposiciones, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias la relación de los Inspectores municipales de Sanidad nombrados por virtud de dichas oposiciones y por el orden de calificación que hayan obtenido en las mismas.

PROGRAMA

I

Higiene aplicada y Sanidad urbana y rural.

1. El aire desde el punto de vista epidemiológico.—Gérmenes del aire.—Enfermedades que pueden transmitir-

se por el aire y su mecanismo.—Procesos naturales de impurificación y purificación de aires atmosféricos.

2. El suelo desde el punto de vista epidemiológico.—Gérmenes patógenos del suelo.—Influencia del suelo en la propagación de las enfermedades infecciosas.—Autodepuración del suelo. Saneamiento artificial; métodos empleados y su importancia y aplicaciones.

3. Condiciones físicas, químicas y bacteriológicas de las aguas potables. Abastecimiento urbano y rural.—Distintas formas de abastecimiento.—Preceptos higiénicos que deben regir para el captado, conducción y distribución de las aguas.—Bosquejo de un proyecto de abastecimiento para Municipios rurales.

4. Motivos de la contaminación de las aguas desde su origen hasta su distribución doméstica.—Autodepuración.—Procedimientos físicos y químicos de depuración.—Procedimientos de depuración aplicables al medio rural.—Perímetro de protección de las aguas de manantiales y expropiación forzosa.—Preceptos de legislación aplicables a estas materias.

5. El agua desde el punto de vista epidemiológico.—Enfermedades de origen hídrico.—Influencia del abastecimiento de aguas en el estado sanitario de las poblaciones.

6. Higiene alimenticia.—Principios generales sobre alimentación.—Fijación de la ración alimenticia.—Ración de trabajo.—Vitaminas.—Enfermedades por carencia.

7. Alimentos de origen animal.—Carne, pescados y sus derivados.—Valor alimenticio.—Condiciones que han de reunir para su consumo.—Conservación de estos alimentos.—Procedimientos de conservación.—Enfermedades que pueden ocasionar las carnes y pescados.—Parásitos que pueden transmitir y manera de evitarlo.

8. Estudio bromatológico general de la leche.—Leche de vaca y cabra.—Valor alimenticio.—Determinación de su densidad y de sus principales alteraciones.—Derivados de la leche.

9. La leche como medio de propagación de enfermedades.—Determinación de las que pueden transmitirse por este medio y manera de prevenirlas y evitarlas.—Vigilancia higiénico-sanitaria en la industria lechera.—Higiene de los establos y lecherías.—Condiciones higiénicas que deben exigirse para el transporte y venta de la leche.

10. Alimentos de origen vegetal.—Valor alimenticio de los principalmente usados.—Alteraciones y sofisticaciones de estos alimentos.—Intoxicaciones e infecciones causadas por ellos.—Condiciones higiénicas del cultivo, conservación, transporte y expendición de hortalizas.—Preceptos legales que rigen estos servicios.

11. Bebidas.—Bebidas fermentadas. Estudio bromatológico de los vinos.—Bebidas destiladas.—Valor del alcohol como alimento y su acción sobre el organismo.—Estudio del alcoholismo bajo el punto de vista social.—Profilaxis y lucha contra el alcoholismo.

12. Viviendas.—Condiciones que

debe reunir la casa verdaderamente salubre.—Estudio de todo lo referente a su construcción y servicios.—Condiciones mínimas de higiene que deben reunir las viviendas según sean o no colectivas.—Medios prácticos para mejorar las condiciones actuales de las viviendas rurales.—Descripción de un tipo modelo de vivienda rural en las distintas regiones españolas.—La vivienda en relación con las enfermedades evitables.

13. Saneamiento de viviendas insalubres.—Tipos de clasificación y principios higiénico-sanitarios en que deben inspirarse.—Registro sanitario de viviendas.—Descripción de un modelo tipo para poblaciones y Municipios rurales.—Interpretación de los resultados del Registro sanitario.—Trámites y ejecución de las obras de saneamiento de viviendas insalubres.—Expropiación forzosa por causa de insalubridad.—Principios legales que rigen la construcción y el saneamiento de viviendas.

14. Evacuación de inmundicias líquidas en los medios urbano y rural. Principios en que debe inspirarse.—Evacuación de inmundicias líquidas en las poblaciones.—Sistemas y procedimientos principales.—Alcantarillado.—Sus clases y elección del más conveniente en cada caso.—Evacuación de inmundicias líquidas en los Municipios rurales.—Procedimientos prácticos.—Pozos negros y crítica de los mismos.

15. Destino y depuración de las inmundicias líquidas en las poblaciones.—Depuración biológica natural y artificial.—Sistemas y procedimientos que comprenden.—Destino y depuración de las inmundicias líquidas en los medios rurales.—Desinfección de excretas.—Descripción de los fosos sépticos.—Diversos sistemas.—Tramitación administrativo-sanitaria de los proyectos de recogida, evacuación y depuración de aguas residuales.—Preceptos legales que rigen estos servicios.

16. Basuras urbanas.—Su composición y peligro que ofrecen.—Diversos sistemas de alejamiento y destrucción de basuras urbanas en las poblaciones.—Sistema práctico de recogida de basuras en los pueblos.—Encierros de animales.—Condiciones higiénicas de las cuadras, cochiqueras, etc.—Transporte del estiércol y condiciones higiénicas de los estercoleros.—Cadáveres de animales.—Medios para hacerlos inofensivos.

17. Cementerios y prácticas de policía mortuoria.—Estudio higiénico-sanitario legal de estas construcciones y legislación aplicable a las inhumaciones, exhumaciones y embalsamamientos.—Intervención del Inspector municipal de Sanidad en los servicios de policía sanitaria mortuoria.

18. Mataderos y mercados.—Condiciones higiénicas de las construcciones y régimen sanitario legal de los servicios con arreglo a los Reglamentos y disposiciones vigentes.—Establecimientos de venta de sustancias alimenticias.—Higiene de los locales y régimen sanitario de las operaciones que en ellos se practican.—Lavadero

públicos y abrevaderos.—Condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.

19. Hospitales, Casas de Socorro y "Preventorios" en general.—Condiciones de higiene y salubridad que le son obligadas y régimen sanitario de los servicios.—Institutos provinciales de Higiene: organización y funcionamiento.—Servicios sanitarios que prestan los Institutos provinciales de Higiene como complemento de los de Beneficencia y Sanidad municipal.—Condiciones higiénicas exigibles a las cárceles y locales de reclusión en general.—Prácticas sanitarias en los mismos.

20. Higiene escolar.—Condiciones higiénicas de los edificios y del material escolar.—Régimen higiénico-sanitario en la Escuela.—Inspección médico-escolar.—Servicios mínimos que debe comprender.—Esquema de una organización de esta clase.—Vigilancia sanitaria de las enfermedades transmisibles en la Escuela.—Tiempo mínimo exigible para el ingreso de los alumnos atacados de dichas enfermedades en la Escuela.—Tratamiento de los defectos orgánicos de los escolares.

21. Higiene del trabajo.—Normas higiénicas para la construcción de fábricas, talleres y establecimientos de esta clase.—La jornada de trabajo desde el punto de vista higiénico-sanitario.—Accidentes del trabajo.—Intervención del Inspector municipal de Sanidad en la vigilancia higiénico-sanitaria de estos establecimientos.

22. Higiene industrial.—Industrias o establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.—Condiciones higiénico-sanitarias que regulan su apertura y funcionamiento.—Régimen higiénico-sanitario aplicable a los productos y sus derivados, a las condiciones del trabajo, personal, locales y dependencias de estos establecimientos.—Enfermedades profesionales y accidentes industriales.—Su profilaxis.—Preceptos más importantes del Reglamento de 27 de Noviembre de 1925, en relación con los establecimientos industriales.

23. Higiene de los edificios públicos en general.—Higiene de los edificios destinados a espectáculos públicos, de reunión, consumición y albergue o alojamiento.—Régimen de los servicios desde el punto de vista sanitario.—Higiene de los distintos medios de locomoción.

24. Higiene rural.—Edificios y servicios higiénico-sanitarios en los Municipios rurales.—Causas de la exagerada morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas y medios que pueden oponerse al desarrollo de las mismas.—Mejoras que deben introducirse y hábitos perjudiciales que conviene desterrar en los pueblos para mejorar su salubridad.

25. Desinfección y desinfectantes; fundamentos, modalidades y aplicación; desinfección física.—Ideas generales sobre la producción y utilización del vapor de agua en desinfección.—Aparatos y medios auxiliares empleados en esta clase de desinfección.

26. Desinfección química y gaseosa; modalidades y aplicación.—For-

maldehización; su práctica.—Desinsectación y desratización; gases tóxicos y aparatos generalmente empleados en estas operaciones sanitarias.

27. Aislamiento por enfermedades infecciosas; condiciones en que debe efectuarse.—Vigilancia sanitaria de los individuos procedentes de lugares o sitios epidemiados.—Conducta del Inspector municipal de Sanidad.—Declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, infectocontagiosas y epidémicas.—Enumeración de las que están incluidas en este grupo y preceptos legales que imponen dicha declaración.—Trámites administrativo-sanitarios de la declaración obligatoria.

28. Estadística sanitaria.—Su importancia y necesidad.—Distintas clases de Estadística sanitaria.—Estadística de enfermedades infecciosas. Obligaciones del Inspector municipal de Sanidad en relación con este servicio.—Sanciones por su incumplimiento.

29. Organización de la Sanidad pública en España.—Organización consultiva e inspectora.—Organismos y funcionarios que integran cada una de ellas.—Índice-sumario de las principales disposiciones sobre Sanidad pública.

30. Administración sanitaria municipal.—Facultades de los Ayuntamientos y de los Alcaldes en el orden administrativo y ejecutivo con relación a la Sanidad municipal.—Servicios benéfico-sanitarios de los Ayuntamientos y régimen funcional de los mismos en relación con el Estatuto municipal, el Reglamento de Empleados y el de Servicios benéfico-sanitarios de los pueblos de 14 de Junio de 1891.

31. De las Inspecciones municipales de Sanidad.—Funciones adscritas a estos organismos y derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios que las desempeñan.

32. Índice-sumario de los preceptos contenidos en el Reglamento de Sanidad municipal.—Exposición detallada de los más principales y aplicaciones prácticas de los mismos.

33. Obligaciones sanitarias comunes a todos los Municipios.—Obligaciones mínimas de este carácter.—Recursos aplicables a los acuerdos municipales: a) De carácter administrativo propiamente dicho; b) De carácter administrativo-sanitario.

34. Constitución y funcionamiento de las Juntas municipales de Sanidad.—Facultades conferidas a estos organismos.—Funciones que corresponden a los Inspectores municipales, Secretarios de las mismas.

35. Organización y funcionamiento de la Oficina de Sanidad municipal.—Servicios adscritos a la misma.—De la tramitación de los expedientes administrativo-sanitarios.—De la exacción de derechos sanitarios.—Plan de organización sanitaria de un distrito municipal y urbano.

36. Bases para la redacción de los Reglamentos higiénico-sanitarios de los Municipios.—Desarrollo de las mismas.—Trámites para su aprobación.

II

Epidemiología

1. Enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas y epidémicas.—Concepto y génesis de las mismas.—Mecanismo general del contagio.—Diferentes modos de transmisión de las enfermedades de este grupo.—Papel de los insectos en la propagación de las enfermedades infecciosas.—Portadores de gérmenes y su importancia desde el punto de vista epidemiológico.

2. Profilaxis general de las enfermedades infecciosas.—Precauciones y medidas aplicables a las mismas, según la forma especial de transmisión y su localización orgánica.

3. Inmunización activa y pasiva.—Profilaxis por inoculación activa y pasiva.—Métodos y procedimientos aplicables a las distintas enfermedades infecciosas.

4. Diagnóstico y profilaxis de las estreptococias humanas.

5. Epidemiología, diagnóstico y profilaxis de la meningitis cerebroespinal epidémica.

6. Epidemiología, diagnóstico y profilaxis de la parálisis infantil epidémica.

7. Epidemiología y diagnóstico de la fiebre tifoidea.

8. Profilaxis de la fiebre tifoidea. Vacunación antitífica.—Fundamentos. Vacunación parenteral y oral.—Indicaciones de la vacunación antitífica.

9. Colibacilosis y fiebres paratifoideas.—Diagnóstico y profilaxis.

10. Disentería.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

11. Carbunco.—Diagnóstico.—Profilaxis humana y ganadera.—Medios de imponerla.

12. Tétanos general agudo.—Diagnóstico diferencial, profilaxis y tratamiento.

13. Cólera.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

14. Peste.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

15.—Fiebre amarilla.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

16. Gripe.—Encefalitis letárgica. Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

17. Difteria.—Diagnóstico, profilaxis y tratamiento.

18. Tuberculosis.—Diagnóstico y profilaxis.—Manera de realizar esta última.—Organización oficial de la lucha antituberculosa.

19. Lepra.—Muermo.—Diagnóstico y profilaxis.

20. Tos ferina.—Conjuntivitis contagiosa.—Parotiditis epidémica.—Diagnóstico y profilaxis.

21. Viruela.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

22. Vacunación obligatoria.—Vacuna antivariólica.—Fundamentos de su preparación.—Conservación de la vacuna.—Indicaciones.—Complicaciones de la vacuna.

23. Varioloides, varicela.—Sudor miliar.—Diagnóstico y profilaxis.

24. Sarampión.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

25. Escarlatina.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

26. Tifus exantemático.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

27. Rabia.—Diagnóstico en el animal.—Tratamiento profiláctico de la rabia humana.

28. Sífilis.—Blenorragia.—Chanero blando.—Diagnóstico y profilaxis individual y social.—Lucha antivenérea.

29. Factores que determinan la epidemiología del paludismo.—Técnica para el diagnóstico del ambiente palúdico.

30. Bases fundamentales de la lucha antipalúdica.—Medidas contra el parásito y medidas contra el agente transmisor.—Organización de la Lucha antipalúdica en España.

31. Fiebre de Malta.—Fiebre recurrente.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

32. Kala-azar infantil.—Anquilostomiasis.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

33. Principales afecciones producidas por hongos parásitos del hombre.—Tiñas, Muguét, Sarna.—Diagnóstico y profilaxis.

Dipteros y hemipteros transmisores de gérmenes.—Enfermedades que producen y difunden.—Procedimiento para destruirles, especialmente moscas y mosquitos.

34. Etiología, diagnóstico y profilaxis del grupo de las intoxicaciones alimenticias.

35. Mortalidad infantil y medios especiales para mejorar el elevado índice de la misma en España.—Actuación del Inspector municipal de Sanidad en este sentido.—Infecciones domiciliarias.—Medios para prevenirlas eficazmente.

Temas para el ejercicio práctico.

PRIMERA SECCIÓN

Técnica epidemiológica.

1. Diagnóstico de un enfermo infeccioso.—Técnica general de la exploración.

2. Idea general de las indicaciones y valor del hemocultivo en las enfermedades infecciosas.—Técnica de un hemocultivo en la práctica rural.

3. Exploración de la boca y faringe desde el punto de vista epidemiológico.—Técnica general de la recogida y envío de muestras al Laboratorio.

4. Idea general del valor e indicaciones que puede suministrar el análisis de un pus.—Técnica general de la recogida y envío de muestras al Laboratorio.

5. Indicaciones y valor del análisis de esputos y productos patológicos de vías respiratorias.—Técnica general de la recogida y envío de muestras al Laboratorio.

6. Indicaciones y valor del análisis de orina en las enfermedades infecciosas.—Técnica para recoger orina destinada a un examen bacteriológico.

7. Indicaciones y valor diagnóstico en las enfermedades infecciosas del examen morfológico de la sangre. Recogida de este líquido para exámenes morfológicos y parasitológicos.

8. Los animales transmisores de enfermedades al hombre.—Indicacio-

nes de recogida y envío de muestras al Laboratorio.

9. Indicaciones y valor del examen de las heces fecales en las enfermedades infecciosas.—Técnica de la recogida de heces y cuidados para su envío al Laboratorio.

10. Recogida de sangre para serodiagnósticos (aglutinación, Wassermann, Weimberg, etc.).—Técnica general que debe seguirse.

11. Técnica de la punción esplénica y confección de preparaciones para el examen parasitológico.

12. Serodiagnóstico por aglutinación.—Enfermedades en que es aplicable.—Valor del método en cada una. Técnica de la aglutinación con emulsiones de microbios muertos.

13. Métodos de siembra y medios de cultivo en general para aislamiento de microbios aerobios patógenos.—Métodos de siembra y medios de cultivo para aislamiento de gérmenes anaerobios.

14. Técnica de la recogida y envío de aguas para su análisis químico y bacteriológico.—Interpretación de los resultados analíticos.

15. Técnica de la recogida de muestras de productos alimenticios para su análisis.—Disposiciones del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 aplicables al examen de alimentos y bebidas.

SEGUNDA SECCIÓN

Técnica de desinfección.

1. Desinfección química; indicaciones y manipulación de aparatos.—Formaldehización; valor, indicaciones, técnica.—Descripción y manipulación de aparatos; preparación de locales; selección de objetos y neutralización.

2. Desinfección física por vapor de agua.—Selección de objetos.—Descripción y manejo de una estufa de vapor fluente.—Idem id. de una estufa en vapor de reposo.

3. Auxiliares del vapor de agua bajo la presión.—Descripción y manejo de una estufa de vapor vacío y formol.—Indicaciones de cada uno de los procedimientos.

4. Desinsectación; desanofelización; procedimientos más en boga.—Despiojamiento de personas, ropas y locales.—Desratización; sulfuración por combustión directa del azufre.—Descripción y manejo de aparatos.

5. Anhídrido sulfuroso líquido; indicaciones.—Descripción y manejo de aparatos.—Cianhidrización; reglas, precauciones, neutralización.—Descripción y manejo de aparatos.

6. Depuración bacteriológica de las aguas en el medio rural.—Procedimientos físicos.—Descripción y manejo de aparatos.—Indicaciones.—Procedimientos químicos.—Javelización; dosis.—Preparación de los hipocloritos y neutralización del exceso de cloro.—Clorinación.—Aparatos empleados.—Descripción y manejo.

Aprobado por Su Majestad.—Martínez Anido.

Núm. 1.269.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 11 de Mayo último y el haber anual de 9.000 pesetas, a don Miguel Gil Jaime, que es Inspector de primera clase, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Isidro Camps Florechats.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Núm. 1.270.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 11 de Mayo último y el haber anual de 7.500 pesetas, a don Pedro García Sanz, que lo es de segunda, número uno de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Miguel Gil Jaime para el empleo de Comisario de tercera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 1.271.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente y con la Real orden de 7 de Junio próximo pasado, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 7 de Julio

no último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Manuel Carlos Santos Madrona, que lo es de segunda, número dos de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por separación de D. Domingo Sánchez Briz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.272.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente y con la Real orden de 7 de Junio próximo pasado, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 14 de Julio último y el haber anual de 9.000 pesetas, a D. Fernando Acuña Tudury, que es Inspector de primera, número dos de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por inutilidad física de D. Arturo Pérez Atanay.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 1.273.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 14 de Julio último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Ventura Garrido y Sánchez de las Matas, que lo es de segunda, número 3 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Fernando Acuña Tudury para el empleo de Comisario de tercera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 1.274.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 14 de Agosto último y el haber anual de 9.000 pesetas, a don Camilo Gavilanes Bonhiver, que es Inspector de primera, número 4 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Félix Carmona Morillas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

Núm. 1.275.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 14 de Agosto último y el haber anual de 7.500 pesetas, a don Basilio Leoncio Lumbreras González, que lo es de segunda, número 4 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Camilo Gavilanes Bonhiver para el empleo de Comisario de tercera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.307.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegado regio del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna a D. Antonio Castro Tamayo, Licenciado en Derecho, para que desempeñe las funciones de Director interino de dicho Centro, hasta tanto que por la Superioridad se acuerde su cese.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.308.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Viñas y Mey, Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con igual número en el escalafón que actualmente tiene y el mismo haber anual de 6.000 pesetas que viene disfrutando; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 igual Cátedra de la Facultad de Derecho de Santiago, que desempeñaba el interesado al tiempo de solicitar el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.309.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Nicolasa Eguigaray Seronega, Profesora interina de Inglés del Instituto nacional de Se-

gunda enseñanza de Cabra, un mes de licencia por enferma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.310.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de doña Faustina Alvarez, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de León, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 8.000 pesetas anuales, que percibirá la referida Inspectora; y

Teniendo en cuenta que la expresada baja es la segunda que ocurre en el expresado Escalafón, categoría 6.ª, después de la promulgación del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, que establece normas para la amortización de plazas de funcionarios civiles del Estado, y que con arreglo a esas normas la mencionada vacante debe ser provista.

Atendiendo, por otra parte, a que la Inspectora doña Lucía Zamora, perteneciente a la misma categoría y Escalafón y en situación de excedente voluntaria por Real orden de 10 de Diciembre de 1920, habiendo cesado las causas que la determinaron a pedir la excedencia, posteriormente, por instancia fechada en 9 de Marzo del corriente año, ha pedido volver al servicio activo de la Inspección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se provea la plaza de Inspectora de la 6.ª categoría del Escalafón de Inspectores, dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas, adjudicándosele a doña Lucía Zamora García.

2.º Que sea ésta destinada a prestar sus servicios en la provincia de Avila.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.311.

Ilmo. Sr.: Instalados en el paseo llamado de los Pontones, de esta Corte, varios pabellones escolares transportables, uno de los cuales ha sido

donado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, que además ha facilitado el solar para Escuela de Minas; y

Teniendo en cuenta que en dicho pabellón pueden comenzarse inmediatamente las clases, siendo, por tanto, necesario y urgente el nombramiento para el mismo de un Maestro nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la creación con carácter definitivo de una Escuela de niños en Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.312.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Agustín Bullón Ramírez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.313.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, a D. Laureano Díez Canséco, Catedrático de la misma Facultad de la Universidad Central y Consejero de Instrucción pública; en sustitución de D. Tomás Montejo y Rica, a quien por Real orden de 17 de Septiembre último (GACETA del 21) le fué admitida su renuncia del mismo cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.314.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas y cumplido el requisito que señalaba la Real orden de 14 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Leal Crespo, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, pensión durante dos meses, para estudiar en Francia, Bélgica y Suiza la enseñanza de la Geografía y de la Historia, con la retribución mensual de 425 pesetas, en concepto de subsistencia y 300 pesetas para viaje de ida, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y percibir la asignación expresada, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.315.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero del corriente año, que concedió a D. Manuel Alfaro Vázquez, Profesor de Caligrafía, excedente, del Instituto nacional de segunda enseñanza de Córdoba, el reingreso en el Cuerpo, con derecho a ocupar la primera vacante que se produjese, a partir del día 16 de Octubre de 1926, y habiendo ocurrido ésta en el Instituto de Guadalajara el día 31 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Alfaro Vázquez Profesor de Caligrafía del Instituto de Guadalajara, con el sueldo anual de 4.000 pesetas que disfrutaba al tiempo de su excedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.316.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por D. Fernando Valls y Teberner, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, adscrito al Museo Arqueológico y Biblioteca provincial de Tarragona, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, fecha 18 de Noviembre de 1887, en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario al interesado por tiempo ilimitado, conservando su lugar en el escalafón y con derecho a correr puestos dentro de su categoría y ascender a la inmediata por llevar más de diez años de servicios efectivos, hasta que solicite y obtenga en la oportuna vacante que ocurra su vuelta al servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.317.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Murcia a favor del Catedrático de Economía política y de Elementos de Hacienda pública, D. Gabriel Franco López, para ampliar conocimientos de Derecho tributario con el Profesor Lippert, de la Universidad de Viena,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Gabriel Franco López para ausentarse de su residencia oficial durante tres meses; quedando al arbitrio del Rectorado, oída la Junta de Facultad, la determinación de la fecha en que pueda empezar a disfrutarla, con el fin de que el servicio de la enseñanza quede debidamente atendido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.318.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre compra por el Estado de unos terrenos en Mérida, lugar llamado de "Las Pontezuelas", donde han aparecido unas termas romanas:

Resultando que el Presidente de la Comisión de monumentos y Delegado-Director de las excavaciones en Mérida, con fecha 25 de Septiembre de 1925 solicitaron de este Ministerio fuese adquirida por el Estado para realizar excavaciones unas termas pertenecientes a D. Juan Bravo, extramuros de la ciudad de Mérida y lugar llamado de "Las Pontezuelas", donde habían aparecido casualmente unas termas romanas, algunas de cuyas galerías tenían pinturas, y que su dueño ofrecía en 4.302 pesetas, aceptadas por la Comisión al efecto de salvar tan importante monumento arqueológico:

Resultando que dictada la oportuna Real orden de adquisición con fecha 6 de Junio del año próximo pasado y nombrado por la misma el Delegado-Director de las excavaciones de Mérida D. José Ramón Mérida para que firmase las escrituras a nombre del Estado, no pudo llevarse a cabo la referida compra por negarse el propietario de los terrenos a firmar la escritura de venta, no obstante haberse antes mostrado conforme con ella:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, fundándose en la importancia del monumento que va completando la serie de los ya descubiertos en la Ermita Augusta, por su importancia para la historia de la Arqueología romana en España y en la necesidad de practicar excavaciones arqueológicas hasta lograr su total descubrimiento, propuso la declaración de utilidad pública; y

De conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por la importancia que para la historia de la Arquitectura romana en España tiene el hallazgo casual de unas termas en la ciudad de Mérida y la necesidad de practicar excavaciones arqueológicas hasta lograr su total descubrimiento, se declaran de utilidad pública los terrenos extramuros de la ciudad de Mérida, lugar llamado de "Las Pontezuelas", predio propiedad de D. Juan Bravo, con una superficie de 416 metros cuadrados,

cuya ocupación es necesaria para realizar excavaciones y descubrir el monumento.

2.º De conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 8.º y 9.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, que determinan que el Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, se incoará éste, adquiriendo el Estado los terrenos antes indicados, regulándose la expropiación forzosa por la Ley de 10 de Enero y Reglamento de 13 de Junio y año de 1879, aplicable a excavaciones y antigüedades, según dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con arreglo al cual se han dictado por este Ministerio diversas Reales órdenes, en diferentes casos de compra por el Estado de terrenos necesarios para practicar excavaciones arqueológicas.

3.º Como cabeza del referido expediente de expropiación forzosa por utilidad pública del predio sito en Mérida, en el lugar llamado "Las Pontezuelas", cuya cabida anteriormente se ha determinado, figurará esta Real orden de declaración de utilidad pública del mismo.

4.º Esta Real orden y demás antecedentes se remitirán al señor Gobernador civil de Badajoz para el avalúo y demás trámites que preceptúan la Ley de 10 de Enero y Reglamento de 13 de Junio de 1879, vigentes en la materia de expropiación forzosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.319.

Ilmo. Sr.: Creadas con carácter definitivo tres plazas de Maestros y tres de Maestras con destino al Grupo escolar "Luis Silvela", de Melilla, por Real orden de este Ministerio de 19 de Septiembre último, número 1.199. (GACETA del 27 de los mismos), y en cuyo grupo escolar, conforme en ella se determina, han de realizar las prácticas los alumnos normalistas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, para el mejor funcionamiento de las mismas y conforme demanda la conveniencia del servicio, que queden, en cuanto a su régimen pedagógico y administrativo, así como el personal que por los medios re-

glamentarios sea designado, bajo la inspección del Patronato y Director de la Escuela general y técnica de dicha ciudad de Melilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.320.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo Gibelalde y Negrete, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto al Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, de esta Corte, un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al establecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.321.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado y cumpliendo los requisitos prevenidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Carlos Sanz y Cid, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias), un mes de licencia por enfermedad, que habrá de disfrutar en la ciudad de Valladolid, donde reside accidentalmente, y con efectos desde el día 25 de Septiembre último, en que produjo su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.322.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Rubió y Lluch, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Decano de la expresada Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de la villa de Molina del Segura y otros, contra la Real orden dictada por este Ministerio en 7 de Octubre de 1924, otorgando a don José Gil Martínez la concesión para derivar 18.000 litros de agua por segundo del río Segura, en término de Archena (Murcia), con destino a la producción de energía eléctrica, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el coadyuvante de la Administración, debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Octubre de 1924, y en su lugar declaramos no haber lugar a conceder la autorización solicitada por D. Francisco Montero Garrido para derivar agua del río Segura con destino a la producción de energía eléctrica"; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 225.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 3.º del Decreto-ley de 20 de Septiembre de 1927 que es reglamentario el informe previo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre el punto concreto de la compatibilidad con sus planes y proyectos de todos los proyectos y solicitudes de aprovechamiento hidráulico de la cuenca del Guadalquivir, así como el informe técnico, circunstanciado, de

todos aquellos en que tales planes y proyectos resulten afectados de algún modo, es muy de tener en cuenta la conveniencia de que, en tanto se constituya la Asamblea de dicha Confederación, no se otorguen concesiones que puedan perturbar la coordinación de aprovechamientos, que es uno de los fines esenciales de las Confederaciones.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, así como el escaso tiempo que ha de transcurrir hasta la constitución definitiva de la Asamblea de la Confederación del Guadalquivir,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede en suspenso la tramitación de todos los expedientes de aprovechamientos en la cuenca del expresado río y cuencas adyacentes, hasta tanto que aquella constitución definitiva tenga lugar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 226.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado con motivo del empuje de ganados en el puerto de Aguilas, que alcanza gran importancia y se realiza sin la necesaria vigilancia sanitaria, hasta el punto de que durante los meses de Enero a Junio se embarcan semanalmente 3.000 cabezas lanares y caprinas para Barcelona y otros puntos y unas 10.000 aves semnales, que deben ser objeto de atención, máxime existiendo en el puerto próximo de Cartagena Inspector pecuario oficial en la Aduana, que, efecto de haberse desviado el tráfico hacia Aguilas por razones comerciales, apenas se realizan trabajos:

Vistos los informes de la Inspección provincial Pecuaria de Murcia y de la Junta Central de Epizootias, coincidentes en que deben ser objeto de inspección oficial los ganados y aves que se remitan por mar a Barcelona y otros puntos, y en atención a la proximidad y buenos medios de comunicación que existen entre Cartagena y Aguilas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo la Inspección Pecuaria del puerto de Cartagena se denomine de Cartagena-Aguilas, teniendo el Inspector que la desempeñe jurisdicción en ambas Aduanas y pudiendo residir a su ve-

luntad en una de ellas como residencia oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 227.

Elmo. Sr.: Teniendo por objeto los preceptos de la Ley y Reglamento de Epizootias, según se indica en su artículo 1.º, evitar la difusión y propagación de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos:

Dispuesto al indicado fin en dichas Soberanas disposiciones que los animales domésticos procedentes del extranjero sean sometidos a su llegada a la Aduana española a reconocimiento sanitario y medidas conducentes a evitar la importación de enfermedades:

Habiendo surgido dudas en algunas Aduanas acerca del trato a que deben someterse los perros importados; y

Considerando que el perro es animal doméstico que, como los demás, puede sufrir y sufre enfermedades de carácter infectocontagioso que puede transmitir a otros animales de la misma y de distinta especie y al hombre, por cuya razón en varios países se someten a observación y rigurosas medidas los perros importados antes de admitir su entrada:

Visto el informe emitido sobre el particular por la Junta Central de Epizootias, y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se considere el perro como una de las especies animales domésticas a que se refiere el artículo 1.º de la ley de Epizootias y el 1.º del Reglamento para su aplicación, y, en su consecuencia, que cuantos perros se importen del extranjero sean sometidos en la Aduana de entrada a reconocimiento sanitario y demás medidas que rijan para las otras especies, y que los importadores abonen en concepto de derechos sanitarios de reconocimiento, que ingresarán en la Administración de la Aduana respectiva en la forma prevista en el artículo 53 del Reglamento de Epizootias, la cantidad de dos pesetas por cabeza; quedando a la vez prohibido en los puertos de mar el desembarque de los perros que lleven las tripulaciones si no se someten a las mismas medidas que los importados.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 228.

De acuerdo con lo prevenido por la Ley de 22 de Julio de 1918 en la segunda de sus bases, desarrollada en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente para su ejecución, y considerando que de las 59 plazas que comprende la escala auxiliar del personal técnico-administrativo de este Ministerio existen en la actualidad 50 vacantes, evidenciándose con la sola enunciación del hecho la apremiante necesidad de proveerlas con arreglo a los preceptos legales antes aludidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 50 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en los servicios centrales y provinciales del Ministerio de Fomento, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las que ocurran dentro del número señalado en la plantilla consignada en el presupuesto vigente hasta el día en que, terminadas las oposiciones, haga el Tribunal la oportuna propuesta.

2.º Que a virtud de lo dispuesto en la base 7.ª del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reserve mediante oposición la tercera parte de las vacantes para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley que concurren a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta Real orden de convocatoria, con remisión del programa e instrucciones para la práctica de los ejercicios de oposición, al excelentísimo señor Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiriere a la actuación de los individuos que, acogidos al aludido Decreto-ley, se presenten a dichas oposiciones en la parte reservada a los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado para la ejecución de aquella Soberana disposición, por Decreto de 22 de Enero de 1926.

3.º Que los individuos aprobados en las oposiciones y que obtengan plaza, quedarán sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudie-

ran dictarse unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado.

4.º Al posesionarse los opositores que hubieren obtenido plaza, cesarán *ipso facto* los que se hubieren nombrado con carácter interino para atender a las urgentes necesidades del servicio, salvo el caso de que a su vez hubieren practicado y obtenido plaza en las oposiciones, entendiéndose que los servicios prestados como interinos no les confieren derecho alguno, ni siquiera título de preferencia en las calificaciones que hubiere de hacer el Tribunal.

5.º Que por la índole y sencillez de estas oposiciones y teniendo en cuenta lo hecho en otros Departamentos para análgas convocatorias, se sustituya la colaboración en el Tribunal calificador de dos Catedráticos de Universidad por la de un Profesor del Instituto de San Isidro, designado por su Director.

6.º Quienes aspiren a tomar parte en las citadas oposiciones, deberán ser españoles de uno u otro sexo y presentar sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, expresando sus nombres y apellidos, estado civil, domicilio y los méritos que estimaren procedentes alegar, todo en papel del sello correspondiente. La presentación de dichas instancias podrá hacerse desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID hasta el día 1.º de Marzo de 1928.

A la solicitud acompañarán:

a) Su partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar haber cumplido diez y seis años y ser menores de treinta y cinco.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local.

d) Certificación facultativa de no tener defecto físico que impida el ejercicio del cargo, ni padecer enfermedad contagiosa.

e) El documento-recibo de haber ingresado en la caja de la Habilitación del Ministerio de Fomento 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de las oposiciones.

f) Todos los demás documentos que justifiquen los méritos y circunstancias alegadas en su solicitud.

Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 presentarán sus instancias documentadas en la forma prescrita en la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, dirigidas a su Presidente, para que dicho

Centro las remita al Ministerio de Fomento dentro del plazo señalado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de 22 de Enero de 1926.

7.º Formarán el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios y hacer la oportuna propuesta, un Jefe de Administración civil, que será quien la presida; dos Jefes de Negociado, el Profesor del Instituto de San Isidro y el Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, limitada la intervención de éste a la actuación de los opositores procedentes de Guerra, como Vocales, y un Jefe de Negociado u Oficial de Administración civil, taquígrafo, que actuará de Secretario. Los funcionarios del Ministerio que formen el Tribunal pertenecerán al personal técnico-administrativo; serán nombrados, previa consulta con el señor Ministro, por el Jefe del Negociado Central, quien designará además los Auxiliares que hayan de ponerse a las órdenes del Tribunal. El Negociado Central hará entrega al Tribunal de la relación numerada y de los respectivos expedientes de los opositores, informados, esto es, haciendo constar si tienen o no completa la documentación, para que el Tribunal, una vez hecha la revisión de ellos, pueda, al publicar el anuncio del día en que han de comenzar los ejercicios, publicar al mismo tiempo la lista de opositores admitidos.

8.º De conformidad con la Base 2.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 12 del Reglamento para ejecución de la misma, las oposiciones darán comienzo el día 1.º de Mayo próximo venidero.

Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de diez líneas designado por el Tribunal.

b) En la resolución de un problema de aritmética elemental.

c) En la escritura manual de una Real orden o resolución administrativa para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, perfección ortográfica y velocidad.

d) En la escritura a máquina de otra Real orden o resolución administrativa y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Los que hubieren acreditado tener el grado de Bachiller o ser Maestros nacionales, quedarán exceptuados de las tres primeras partes de este ejer-

cicio, debiendo practicar solo el de escritura a máquina.

Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará la lista por orden de puntuación, de los declarados aptos para pasar a la práctica del segundo ejercicio, quedando excluidos de las oposiciones todos los que no figuren en ella.

El segundo ejercicio consistirá en contestar durante un tiempo que no podrá bajar de quince minutos como mínimo y exceder de treinta como máximo, a tres preguntas o temas del cuestionario o programa que se acompaña a la presente Real orden, sacados a la suerte.

9.º El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de mérito hubieran de ocupar las vacantes existentes, no haciendo calificación ninguna de todos los demás.

10. Entre la práctica del primero y segundo ejercicio, los opositores declarados aptos para pasar al segundo que deseen ser examinados de Taquígrafia, lo serán para demostrar su aptitud, teniéndose en cuenta este mérito para su colocación—si aprobasen el segundo ejercicio—en lugar preferente a los que hubieren obtenido igual puntuación.

11. No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas y el Registro general negará la admisión de cuantas se presenten en este sentido.

12. Para la práctica de los ejercicios, además de las normas precedentes, se atenderá el Tribunal a las instrucciones que con el programa o cuestionario adjunto se acompañan a esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señores Jefe del Negociado Central de este Ministerio y Ordenador de Pagos del mismo.

Programa para las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Fomento.

1.

Noiones generales sobre el Estado. La Nación, el territorio y la soberanía como elementos básicos del Estado moderno.

2.

Idea general de los fines del Estado. Funciones del Estado.

3.

Función legislativa.—Su concepto y desarrollo en la Constitución española.

4.

Función judicial.—Su concepto y desarrollo en la Constitución y en las leyes orgánicas que la regulan en España.

5.

La función ejecutiva según la Constitución.—Del Rey; sus facultades según la Constitución.

6.

De los Ministros; sus funciones según el Derecho positivo español.—La responsabilidad ministerial.

7.

El individuo ante el Estado.—Los derechos individuales; el ciudadano; los derechos políticos.—Las garantías constitucionales.—Los deberes de la ciudadanía.

8.

La Administración pública como función especial.—Potestad administrativa; sus manifestaciones.

9.

El Derecho y la Administración.—Concepto del Derecho administrativo. Sus fuentes, según el Derecho positivo.—Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Ordenes de Dirección.—Características de cada una de estas disposiciones por razón de su contenido, de su origen y de su forma.

10.

De la jerarquía administrativa; condiciones esenciales y formales de la misma.—Administración activa y consultiva.

11.

De los funcionarios públicos en general; sus obligaciones y sus derechos; leyes y disposiciones que regulan las unas y los otros; su análisis.

12.

Clasificación de los funcionarios que prestan sus servicios en el Ministerio de Fomento.—Funcionarios técnico-administrativos y auxiliares; categorías, clases, sueldos; situaciones en que pueden hallarse y su regulación jurídica, según la ley de 22 de Julio de 1918 y disposiciones posteriores.

13.

Funcionarios facultativos y Cuerpos auxiliares de los mismos.—Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de Minas, Agrónomos y de Montes.—Idea de sus respectivos Estatutos orgánicos.—Ayudantes y auxiliares.—Situaciones, categorías, etc. y su regulación por los diversos Reglamentos.

14.

De la organización administrativa de España en general.—Administra-

ción central y Administración local. La división territorial.

15.

Organización ministerial.—La Presidencia del Consejo de Ministros.—Los Ministerios de Estado y de Gracia y Justicia.—Servicios a cargo de cada uno de estos Departamentos.

16.

Los Ministerios de Hacienda y de Gobernación; idea general de su respectiva organización y de los servicios encomendados a su gestión.

17.

Los Ministerios de Guerra y de Marina; sintética idea de su organización y funciones.

18.

De los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, y de Trabajo, Comercio e Industria.—Idea general de su respectiva organización y funciones.

19.

Del Ministerio de Fomento.—Somera idea de su origen y transformaciones hasta llegar a su actual organización; exposición sintética de la misma.

20.

Del Ministro.—De los Directores generales, Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares.—Sus respectivas funciones, según la legislación vigente.—Firma delegada del Sr. Ministro.—Regulación de la misma.

21.

De la Dirección general de Obras públicas; Secciones y Negociados que comprende; breve idea de los servicios a cargo de cada uno de sus organismos en la Administración central.

22.

Los Servicios provinciales y locales de Obras públicas.—Su organización; Jefaturas provinciales de Obras públicas; Divisiones Hidráulicas.

23.

Servicios especiales de Obras públicas.—Confederaciones Hidrográficas.—Circuitos de firmes especiales.—Juntas de pantanos; Juntas de puertos; canales cuyos servicios se rigen automáticamente.

24.

La Administración consultiva en las obras públicas; idea de su organización y de sus funciones.

25.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías; Secciones y Negociados que comprende.—Sus respectivas funciones en relación con la legislación ferroviaria.—Las Divisiones de Ferrocarriles; las Jefaturas de Estudios. Idea general de estas Dependencias.

26.

La Administración consultiva en materia de ferrocarriles; el Consejo Superior de Ferrocarriles; su doble carácter; idea de su organización, según el Estatuto de 12 de Julio y modificaciones posteriores.

27.

De la Dirección general de Agricultura y Montes; Secciones y Negociados que comprende.—Servicios a su cargo e idea de los mismos.

28.

Servicios provinciales en la Dirección de Agricultura.—Las regiones, las Secciones y las Divisiones Agronómicas; Granjas Escuelas.—Estaciones agropecuarias, de olivicultura, de viticultura y enológicas, de arboricultura, de industrias derivadas de la leche, etc.—Servicios de ganadería.—Servicios especiales: el Instituto Internacional de Roma.

29.

Servicios forestales en provincias: los Distritos forestales; funciones a su cargo.—Las Divisiones hidrológico-forestales; su función.

30.

De los Cuerpos consultivos de la Dirección de Agricultura y Montes.—El Consejo Agronómico, el Consejo Forestal, la Junta de Epizootias y la Asociación General de Ganaderos.—Idea general de la organización y funciones de cada uno de estos Cuerpos.

31.

De la Sección de Minas: Su actual organización y servicios a su cargo.—La organización provincial de los Servicios en materia de Minas.—Los Distritos mineros; expedientes que tramitan.

32.

Cuerpo consultivo en materia de minas; el Consejo de Minería; su organización y funciones.—De otras Dependencias y organismos: el Instituto Geológico.

33.

De los Servicios de enseñanza que dependen del Ministerio de Fomento: las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de Minas, de Agrónomos y de Montes; de otras Escuelas especiales.—Idea general de los Estatutos que rigen cada uno de estos Centros.—De los Claustros de estas Escuelas como Centros consultivos en materia docente para el Ministerio de Fomento.

34.

De la Asesoría del Ministerio de Fomento como órgano consultivo sobre asuntos jurídicos: su organización y funciones.

35.

El Consejo de Estado como Cuerpo

supremo consultivo de la Administración.—Idea general de su organización y funciones.

36.

Del Tribunal Supremo de la Hacienda pública del Reino; su organización y atribuciones.—La delegación e intervención crítica del Tribunal en el Ministerio de Fomento; su función.

37.

El procedimiento administrativo.—Ley de Bases de 19 de Octubre de 1889.—Reglamento para su ejecución vigente en el Ministerio de Fomento. Coordinación de sus disposiciones con las del Reglamento de régimen interior del Ministerio.

38.

Actuación de los funcionarios, según su categoría, en los expedientes; formación práctica de los mismos; registros y ficheros; general del Ministerio, propio de la Dirección y privativo de la Sección o Negociado.—Extracto; funcionario que lo debe formar; notas o propuestas; quiénes las deben redactar y quiénes las autorizan.—Resoluciones; sus clases; acuerdos; minutas rubricadas.—Notificaciones y traslados.—Función del auxiliar.

39.

De la jurisdicción administrativa; su carácter; especialidades que se dan en la de los servicios del Ministerio de Fomento; competencias; tramitación de las mismas.

40.

Del procedimiento contencioso-administrativo; idea general de la jurisdicción contenciosa; su ejercicio por los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y por la Sala tercera del Tribunal Supremo.—Remisión de los expedientes a los Tribunales contenciosos; requisitos formales; tramitación de sus autos y sentencias en el Ministerio o sus Dependencias.—Actuación de los auxiliares.

41.

De la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.—Idea general de la ley de 5 de Abril de 1904.—Disposiciones posteriores.

Madrid, 27 de Octubre de 1927.—Rafael Benjumea.

Reglas a que ha de someterse el primer ejercicio de Análisis gramatical, Aritmética, Escritura manual y de Mecanografía.

1.ª El ejercicio de análisis gramatical se realizará en los días y horas que el Tribunal designe, por grupos de opositores, que serán llamados con un día de antelación.

El tema de este ejercicio será igual para todos los opositores que actúen el mismo día y distinto para cada grupo. El texto será dictado a los opositores, quienes lo escribirán en las sendas hojas selladas que se les

facilitará por el Tribunal, poniendo una palabra en cada línea para que puedan a continuación hacer el análisis. Concluido el trabajo lo firmarán y lo entregarán al Tribunal.

2.ª El ejercicio de Aritmética se verificará en la misma forma, y el tiempo máximo para resolver el problema propuesto será de veinte minutos.

3.ª A continuación practicarán el de escritura manual, copiando el original que se les dicte.

De estos tres ejercicios quedan exceptuados los que hayan acreditado ser Bachilleres o Maestros.

4.ª El ejercicio de escritura a máquina consistirá en escribir al dictado.

El Tribunal señalará el tiempo, de suerte que se pueda apreciar si la velocidad corresponde a 140 pulsaciones por minuto.

Harán también un cuadro estadístico, copiando al efecto un capítulo del presupuesto de los balances o de otro original análogo.

Los originales serán los mismos para todos los opositores que actúen el mismo día.

La calificación del Tribunal será conjunta de las cuatro partes que el ejercicio comprende; pero se dará mayor valor a la puntuación que se obtenga en el ejercicio de escritura a máquina, quedando al prudente arbitrio del Tribunal determinar la relación entre una y otra.

Los opositores podrán llevar sus máquinas, siempre que sean de los tipos corrientes en el Ministerio.

5.ª Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará lista, por orden riguroso de puntuación, de los opositores a quienes declare aptos para pasar al segundo ejercicio.

6.ª Los que hubieren alegado conocimientos de Taquigrafía serán examinados, escribiendo al dictado durante cinco minutos, a una velocidad mínima de ochenta palabras por minuto, y presentando la traducción al Tribunal en el término de dos horas.

7.ª El segundo ejercicio consistirá en contestar a los tres temas sacados a la suerte en el plazo señalado en la Real orden de convocatoria.

Concluido el ejercicio, el Tribunal hará la calificación, adicionando la puntuación obtenida en este segundo ejercicio a la obtenida en el primero, y con la suma de las dos la definitiva que corresponda a cada opositor.

Terminadas las oposiciones, el Tribunal formulará, por orden riguroso de puntuación, la lista única de los opositores que deben ocupar las plazas vacantes.

Los que no figuren en esta lista se considerarán como no aprobados, y no se les reconocerá derecho alguno.

Madrid, 27 de Octubre de 1927.—
Rafael Benjumea.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 253.

Ilmo Sr.: Visto el expediente ini-

ciado por D. Gonzalo Iglesias y Sánchez-Solórzano en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un proyecto de 360 casas colectivas y 144 familiares que han de elevarse en la ciudad de Sevilla, barrio del Nervión:

Resultando que por Real orden de 23 de Mayo último se dispuso el estudio y resolución de este expediente fuera del turno señalado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y con carácter de urgencia:

Resultando que por Real decreto de 18 de Junio próximo pasado se autorizó a este Ministerio para destinar a los auxilios que en este expediente se piden la cantidad necesaria, tomándola de los 50 millones de pesetas destinados exclusivamente a casas baratas de alquiler, comprendidas en el artículo 29 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Resultando que el proyecto ha obtenido calificación condicional por Real orden de 26 de Julio de 1927:

Resultando que el capital apreciado asciende para las 360 casas colectivas a 13.322.528,37 pesetas, y para las 144 casas familiares a 2.664.505,67 pesetas, lo que da un total de capital apreciado por todos conceptos de pesetas 16.540.569,03:

Resultando que tramitado el expediente e informado favorablemente por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha presentado una instancia que suscriben D. Gonzalo Iglesias y Sánchez-Solórzano y D. Salvador Benjumea y Burín, este último en representación de la Sociedad constructora de casas baratas denominada Urbanización y Construcciones, S. A., en solicitud de que se tenga a esta entidad subrogada en la personalidad, derechos y obligaciones de D. Gonzalo Iglesias en el expediente origen de esta Real orden, citando al efecto que por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario D. Luis Sagrera y Ciudad en 25 de Junio del corriente año, se constituyó la Sociedad referida y a ella aportó el Sr. Iglesias los expresados derechos:

Resultando que los Estatutos de la Sociedad Urbanización y Construcciones han sido aprobados por Real orden de 17 de Septiembre anterior, calificándola de lucrativa para los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Considerando que ningún obstáculo legal impide acceder a la subrogación de derechos por parte de S. A. Urbanización y Construcciones, porque los beneficios de que trata este expe-

diente, dada la naturaleza y destino de las casas a construir, son los mismos, ya se trate de que el constructor sea un particular o una Sociedad lucrativa, pues en ambos casos se halla comprendido en los números 2.ª y 5.ª del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto en el razonamiento anterior, que la S. A. Urbanización y Construcciones tiene derecho al préstamo del Estado al 5 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del invertido en edificios de las 360 casas colectivas, y a la prima sobre la construcción de éstas, igual al 20 por 100 del capital apreciado, como asimismo al préstamo del Estado con iguales características que las que se acaban de expresar, pero al 3 por 100 de interés, y a la prima a la construcción del 10 por 100 sobre las 144 casas familiares:

Considerando que es procedente fijar en tres años, a partir de la fecha de la Real orden de calificación condicional, esto es, desde el 26 de Julio de este año, el plazo para la total terminación del proyecto:

Considerando que la concesión de estos beneficios ha de regirse por los preceptos generales de la legislación de Casas baratas en cuanto a la forma y plazos de entregas, amortización y pago de intereses, toda vez que ni en la Real orden que dió preferencia al estudio de este expediente ni en el Real decreto-ley que faculta a este Ministerio para satisfacer estos auxilios con cargo a los 50 millones de pesetas destinados a casas baratas de alquiler por el artículo 29 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 se expresa nada que autorice a salir de las normas prefijadas en dicha legislación:

Considerando, por lo tanto, que la entrega de cantidades en concepto de préstamo habrá de verificarse según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925; y dada la cuantía e importancia del proyecto es preciso unificar las entregas por manzanas en igual estado de obra, cuya unidad será la base además para el pago de intereses y formación de la cuota única en que se engloben éstos y la amortización, todo ello en obediencia al artículo 24 del Real decreto que se acaba de citar:

Considerando que la amortización del préstamo tendrá que verificarse necesariamente en el plazo máximo

de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega:

Vistas las disposiciones legales que se han citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se entienda subrogada para todos los efectos legales a la Sociedad anónima Urbanización y Construcciones en los derechos y deberes de D. Gonzalo Iglesias y Sánchez-Solórzano en el expediente origen de esta Real orden, el cual se tramitará en lo sucesivo a nombre de esta entidad.

2.º Conceder a la Sociedad citada los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias de que trata el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo del Estado al 5 por 100 de interés anual igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de la construcción de las 360 casas colectivas que levante la Sociedad referida en la ciudad de Sevilla, barrio del Nervión.

c) Que la cuantía del préstamo expresado en el apartado anterior sea la de 8.805.609,33 pesetas, cuya cantidad se distribuirá sobre cada una de las casas en exacta proporción al capital apreciado en el expediente, consignándose la responsabilidad de cada finca con todo detalle en la correspondiente escritura.

d) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado a las repetidas 360 casas colectivas, haciéndose la distribución en la misma forma que se acaba de expresar, y cuya prima asciende a 2.584.505,67 pesetas.

e) Un préstamo con iguales características que las expresadas en el apartado c) que antecede, pero cuyo interés anual será el del 3 por 100 sobre las 144 casas familiares, cuyo préstamo asciende a 2.089.993,63 pesetas, y una prima correspondiente a estas mismas 144 casas familiares, que asciende en junto a 321.784,07 pesetas.

3.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna por los conceptos de préstamo y prima, se otorgue entre el Estado y la S. A. Urbanización y Construcciones una escritura pública en la que ésta dé a aquél en primera hipoteca todas y cada una de las casas del proyecto, para responder del reintegro de los préstamos, del pago de los intereses correspondientes, de las costas y gastos y de la devolución de las primas, en los casos en que esta devolución proceda.

4.º Que la entrega de cantidades en concepto de préstamos, se verifique necesariamente según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, unificándolas por manzanas en igual estado de obra, bien entendido que cada manzana empezará a pagar los intereses del préstamo, por trimestres vencidos, desde el día en que reciba la última entrega del préstamo a ella correspondiente. La entrega de la prima, también por manzanas, no podrá tener lugar hasta dos meses después de la completa terminación de todas las casas que la integren.

5.º Que los préstamos empiecen a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana, según se especifica en el número anterior.

6.º Que la amortización de cada préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega de cada uno, y que la formación de las cuotas de amortización e intereses se verifique con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de este año.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del 26 de Julio de 1930.

8.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima, la realice la S. A. Urbanización y Construcciones, dentro de las condiciones en esta Real orden fijadas, en la Tesorería-Contaduría central de Hacienda, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida para estos fines, y con cargo a los 50 millones de pesetas a que se refiere el artículo 29 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

9.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo realice la entidad concesionaria en Madrid, en la Tesorería-Contaduría central y precisamente en metálico.

10.º Que antes de cada entrega de préstamos y primas, se sometan las obras a la inspección facultativa que realizarán los funcionarios adscritos al Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

11.º Que, previo cumplimiento por

la entidad de referencia de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redactó por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Sevilla como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno reglamentario y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe.

12.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea, de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

13.º Que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de Junio último, pueda la Sociedad tantas veces citada destinar a alojamiento de viajeros durante la Exposición Iberoamericana que habrá de celebrarse en Sevilla, las casas del proyecto; debiendo destinarlas a los fines de la legislación de casas baratas después de la clausura de dicho certamen.

14.º Que se entienda como una obligación esencial del contrato de préstamo que se celebre la de que Urbanización y Construcciones, S. A., se ponga de acuerdo con la Comisaría regia de la Exposición citada para fijar las tarifas máximas del hospedaje durante la Exposición y la participación de dicha Comisaría en los beneficios que se obtengan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 954.

Ilmo. Sr.: La presidencia de la Comisión directiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao se dirige a este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en escrito de 5 de Octubre de 1927, manifestando que para conmemorar el acto inaugural de las obras iniciadas y ejecutadas por la expresada Caja con destino al Instituto de segunda enseñanza y Escuela Superior de Comercio de Alfonso XIII de la mencionada ilustre villa, acordó aquella institución crear un premio anual de 15.000 pesetas, que ofrece al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que lo adjudique en la fiesta del Día del Ahorro del modo que este Centro estime más acertado, en favor de uno de los socios inscritos en cualquiera de las Cooperativas constructoras de casas baratas constituidas en Vizcaya, a condición de que se trate de viviendas que se hallen ya por ellos habitadas y hayan merecido la calificación y los auxilios económicos correspondientes del Estado. Haciendo constar que cuando se trate de beneficiados que necesiten desembolsar mayor suma para la liberación de sus casas baratas, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao les abrirá una libreta especial por la suma de dichas 15.000 pesetas, no reintegrables mientras no se hallen en condiciones de adquirir con ellas la plena propiedad de la vivienda y con institución que sólo tenga dicho objeto único.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria recibe el valiosísimo donativo de la muy benéfica Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao con la satisfacción de hallar en ello motivo para enaltecer la patriótica obra social de aquella institución que tantos desvelos y esfuerzos ha puesto en la intensificación de las construcciones obreras, en la difusión de las obras de cultura, en la extensión de éstas, facilitando cuantos elementos pudiera desear el más amante del desarrollo de la cultura patria, y en la prestación de auxilios y socorros encaminados a la mejora de la raza y al socorro de los desvalidos.

Y considerando que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao deja a este Ministerio la reglamentación que haya de servir para adjudicar aquel valioso premio anual de 15.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Aceptar el Patronato del premio anual de 15.000 pesetas que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao ofrece para adjudicarlo el Día del Ahorro a uno de los socios de cualquiera de las Cooperativas constructoras de casas baratas legalmente constituidas en Vizcaya.

2.º Dar las gracias a la expresada Institución por su valioso y patriótico donativo.

3.º Encomendar la adjudicación del referido premio a una Junta que presidirá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, teniendo por Vicepresidente al Director general de Comercio, Industria y Seguros, y de la que formará parte el Subdirector de Seguros, el Jefe de la Sección de Casas baratas y el Presidente de la Comisión directiva de la Caja fundadora o el Delegado que ésta designe en cada caso.

4.º El premio repetido se adjudicará a un obrero vizcaíno socio inscrito en cualquiera de las Cooperativas constructoras de casas baratas constituidas en Vizcaya, a condición de que habite su nueva vivienda y no la haya pagado totalmente; exigiéndose que la casa barata haya merecido esta calificación y los auxilios económicos correspondientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

5.º Serán preferidos en la adjudicación del premio los que, reuniendo las condiciones del artículo anterior, sean obreros, inválidos del trabajo, con incapacidad absoluta permanente, o con incapacidad parcial permanente para su profesión; y dentro de éstos, se exigirá que justifiquen haber observado buena conducta en el trabajo por certificado de los patronos a quienes sirvieron. En igualdad de circunstancias se preferirá al que tuviere a su cargo mayor número de hijos menores de edad.

6.º Cuando la cuantía del premio no sea suficiente para completar el pago del precio asignado a la casa, se ingresará la suma de 15.000 pesetas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, en una libreta especial a nombre del beneficiario, que no será reintegrable hasta que solamente quede por pagar del

precio de la vivienda las 15.000 pesetas instituidas, debiendo hasta entonces continuar el beneficiario los desembolsos que hubiesen comprometido.

7.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria resolverá libremente las dudas o cuestiones que acerca de esta institución puedan presentarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 955.

Ilmo. Sr.: Conocidos los trabajos efectuados por los funcionarios de los Cuerpos de Estadística, dependientes de esa Jefatura, que han intervenido en la formación del censo general de Empresas de espectáculos públicos existentes en España, y habida cuenta de que por la premura con que han tenido que hacerse los expresados trabajos, dicho personal — secundando fielmente las órdenes de la Superioridad—se ha visto obligado a realizar una intensa labor en la recogida y depuración escrupulosa de los datos contenidos en esta inscripción censal, llevada a cabo empleando jornadas extraordinarias de trabajo, sin percibo de remuneración alguna y con un elevado espíritu de subordinación y de interés por el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den de Real orden las gracias a todos los funcionarios que componen el personal de Estadística del Negociado del Censo de población y Jefaturas provinciales, como noble estímulo por su celo, competencia y actividad, demostradas una vez más con motivo de la formación del Censo general de Empresas de espectáculos públicos en España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y satisfacción, haciéndolo extensivo a todo el personal de Estadística mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Núm. 956.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el 18 de Octubre corriente eleva a esa Dirección general la Compañía Europea de Mercaderías y de Equipajes,

manifestando que en el traslado de la Real orden de 5 del actual se aprueba el procedimiento de seguros de equipajes propuesto por aquella Compañía y los carteles-pólizas y sellos referentes a dicho seguro, sin que se exprese si ha quedado o no aprobada la tarifa que con la solicitud que motivó aquella Real orden fué sometida a la aprobación:

Resultando que por Real orden de 5 del actual se resolvió, entre otros particulares: "Aprobar el procedimiento de seguro de equipajes que propone la Compañía Europea de Seguros, por hallarse de acuerdo con lo prevenido en los artículos 432 y 437 del Código de Comercio":

Considerando que evidentemente no podía recaer aprobación de un procedimiento de seguro referido al aspecto formal del mismo sin la inscripción y aprobación total de la base técnica y de la tarifa correspondiente, que son el fundamento y apoyo de las operaciones propuestas y de los procedimientos adjetivos de llevarla a cabo:

Considerando que no puede haber duda acerca de la aprobación expresa de la tarifa referida, puesto que en la Real orden se dice concretamente que quedan aprobados los "carteles-pólizas", y en dichos carteles-pólizas figuran las tarifas, pactos y condiciones del seguro, con tarifa única aplicable a los seguros que se contraten con las agencias de los coches-camas y en todos los despachos de los ferrocarriles, sin distinción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se haga constar expresamente que por la Real orden de 5 del actual quedó aprobada la tarifa con arreglo a la cual la Compañía de Seguros de Mercancías y Equipajes ha de efectuar sus operaciones para aplicarlas a los seguros que contrate en las agencias de coches-camas y en todos los demás despachos de ferrocarriles; quedando asimismo aprobados todos los pactos y condiciones del seguro que figuran en los carteles-pólizas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 957.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación número 319, en la que el Delegado regio, Presidente de la Junta regional de Enseñanza industrial de Barcelona, al dar

cuenta a este Ministerio de la labor llevada a cabo por dicha Delegación Regia en lo referente a la adaptación de las enseñanzas que se cursaban en la Escuela Industrial de Barcelona a los planes establecidos en el Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y Reglamento de 6 de Octubre de 1925, solicita sean dictadas las disposiciones necesarias para que se conceda validez oficial a los estudios de Peritaje establecidos en la Universidad Industrial de Barcelona, así de que sean dictadas las resoluciones que faciliten la expedición de títulos administrativos a los Profesores adscritos a los tres grupos de los Peritajes industriales.

Resultando que por la citada Delegación Regia se han acompañado los planes de estudios de los cursos primero, segundo y tercero de los Peritajes industriales, así como un estado demostrativo de adaptación de las enseñanzas que se cursaban en la Escuela Industrial de Barcelona al publicarse el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales:

Considerando que comparadas las materias que se cursaban en la antigua Sección preparatoria de la mencionada Escuela Industrial con las que constituyen los cursos primero, segundo y tercero de los establecidos en el artículo 44 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, en el que se contiene el vigente plan de estudios de Perito industrial, se observa que no existe diferencia esencial entre aquéllas y éstas, ya que la única discrepancia que se nota es la referente a la falta de las enseñanzas de Gimnasia y de las explicaciones relativas a Higiene industrial:

Considerando que al publicarse el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 había en la Escuela Industrial de Barcelona un núcleo de alumnos en la Sección preparatoria que en el curso 1925-26 aprobaron las mismas asignaturas que las que constituyen el primer curso de los Peritajes industriales, más las asignaturas de Gramática castellana y Francés, existiendo otro grupo de alumnos que en aquella fecha estaban matriculados en segundo año de la Sección preparatoria y aprobaron al finalizar el curso de 1925-26 las materias que lo constituían, que eran idénticas a las del segundo año de las de Peritajes industriales, pues si bien se exigen en el plan oficial de este segundo curso la asignatura de Economía industrial y Organización de talleres, que no figura en el segundo año de la Sección preparatoria, pu-

diera subsanarse esta diferencia y deficiencia agregando esta enseñanza a las del cuarto grupo o curso, y solamente para los alumnos que reunieran las condiciones antedichas, completando de esta manera la totalidad de las materias del plan oficial:

Considerando que con respecto a los ejercicios de Gimnasia que han dejado de practicar los alumnos de la Sección preparatoria de la Escuela Industrial de Barcelona no debe constituir impedimento legal para que los estudios hechos por los mismos puedan tener validez oficial, puesto que en el cuarto curso han de realizarse, y que, por el contrario, las enseñanzas de Higiene industrial sólo se dan en los cursos primero y segundo, no debiendo prescindirse de que los alumnos adquieran los conocimientos de esta interesante materia por ser de necesidad para las carreras que siguen:

Considerando que siendo la Escuela Industrial de Barcelona un Establecimiento de enseñanza sostenido con fondos de la Mancomunidad, primero, y en la actualidad con lo que administra la Delegación Regia de Enseñanza industrial, procedente de la Diputación y otros organismos, los estudios cursados pueden legalmente reconocérseles validez oficial, ya que el artículo 5.º del Estatuto de Enseñanza industrial, al señalar en qué Escuelas se cursarán las enseñanzas oficiales, determina que se seguirán en las Escuelas oficiales, que serán las sostenidas por el Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, previniéndose en el apartado primero de dicho artículo que los estudios cursados en estas Escuelas tendrán siempre validez oficial y estarán sometidos a la inspección del Estado, cualquiera que sea, el régimen económico de las Escuelas:

Considerando que la anterior declaración se halla ratificada por el artículo 3.º del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, que, especificando aún más, consigna que la enseñanza industrial oficial en los distintos órdenes, o sea la elemental o de aprendizaje, la profesional y la facultativa, se dará en las Escuelas elementales del Trabajo o de Aprendizaje, Escuelas de Perfeccionamiento profesional o Industriales y Escuelas de Ingenieros Industriales, y los estudios cursados en dichas Escuelas o aprobados en ellas serán los únicos que tengan validez oficial en este orden de la enseñanza industrial:

Considerando que aun cuando el Estado no ha ejercido en el Centro

docente sostenido por la Junta regional de Enseñanza industrial de Barcelona inspección pedagógica alguna ha contribuido a su sostenimiento mediante subvenciones anuales, consignadas en la ley de Presupuestos, con cargo al de Instrucción pública, primero, y desde el año 1924 consignando 50.000 pesetas anuales en el presupuesto de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que sometiéndose a las enseñanzas de la Escuela Industrial de Barcelona a las prescripciones y planes de estudios establecidos en el Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y Reglamento de 6 de Octubre de 1925, lógicamente y legalmente pueden concebirse tales estudios, los ya cursados y los que en lo sucesivo se cursen, como estudios de carácter y con validez oficial, ya que, como queda dicho, se separan en detalles no fundamentales, de los establecidos en el artículo 44 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, y que además aquellas omisiones pueden ser subsanadas en la forma que se expresó con anterioridad:

Considerando que al informar el expediente a que dió lugar la comunicación de la Junta regional de Enseñanza industrial de Barcelona, la Comisión permanente de Enseñanza industrial lo hace en el sentido de que:

"En cuanto a la segunda cuestión, o sea la propuesta de reforma del plan de enseñanza de Maestros obreros y Peritos, entiende la Sección que no es admisible la modificación propuesta por la Escuela Industrial de Barcelona. Los planes de enseñanzas que conducen a la obtención de los mismos títulos en los diversos establecimientos oficiales han de ser iguales en todos aquéllos, y no cabe, por consiguiente, que se de a la Escuela de Barcelona una organización distinta a la de los restantes Centros de enseñanza industrial. Si las modificaciones que se proponen fueran procedentes sería preciso hacerlas extensivas a todas las Escuelas Industriales, y en el momento de empezar un curso, con las consiguientes dificultades de adaptación, no es, seguramente, el más oportuno.

"No parecen de otra parte muy atinadas las reformas propuestas. Se olvida en ellas que la enseñanza de aprendizaje, la de perfeccionamiento (Maestros y obreros) y la de Peritaje forman un todo orgánico, eslabones de la misma cadena. Así se propone que

la enseñanza de aprendizaje se reforme sin dar otra razón para la reforma que seis años, son tiempo excesivo, con cuya opinión estamos conformes, y propone el nuevo plan de cinco; pero al mismo tiempo eleva de dos a tres años el tiempo de duración de los estudios de los Maestros obreros. Aun más los que terminarán sus estudios de aprendizaje y deseen llegar a obtener el título de Perito, han de cursar actualmente los dos cursos de perfeccionamiento y los de Peritaje, total cinco años, con el plan que se propone y el consiguiente aumento de un año en el período de perfeccionamiento, la duración total de estudios sería de seis años, lográndose así, por modo inesperado, un resultado diametralmente opuesto al que se persigue.

"Si nos fijamos también un poco en el detalle, aparecen algunas incongruencias. Así se lleva el plan de estudios de los Maestros obreros, la Trigonometría, y como no se ha dicho nada de modificación en el aprendizaje, lo cual nos hace suponer que se admite como bueno en toda su integridad, he aquí que incurrimos en una repetición, ya que la Trigonometría se estudia en el aprendizaje, pasó obligado para el perfeccionamiento. Verdad es que ahora se le adjunta la Topografía, disciplina que entendemos no es muy necesaria para el Maestro que encerrado en un taller, ha de fresar una engranaje, arrollar un inducido o preparar una cuba galvanoplástica.

"Y no contiene observaciones porque repetimos que el momento de acoplar enseñanzas y Profesorado para empezar el curso en una Escuela, no es el más indicado para discutir reformas que de acordarse han de afectar a todas las Escuelas del Reino.

"No reza lo que hemos dicho con las enseñanzas complementarias que después de montar las consignadas en el Estatuto pudieran establecerse, en las que las Juntas pueden tener cierta libertad de criterio; pero por lo que respecta a las que conducen a la obtención de los títulos y certificados señalados en el Estatuto y en el Reglamento de Enseñanza industrial, es obligatorio atenerse al patrón general establecido en estos cuerpos legales.

"Procede desestimar el plan excepcional solicitado para la Escuela de Barcelona y reservarlo como opinión valiosa por las personas de que procede para el día que se planteara la

cuestión de la reforma de los actuales planes de enseñanza.

"Acoplamiento de personal.—Dos diferentes se proponen: Uno para el caso de que se admita la reforma propuesta para el plan de Maestros obreros y peritajes, que exige diez y ocho Profesores, nueve Auxiliares y nueve Maestros prácticos. Otro, para dar las enseñanzas con arreglo al plan vigente, limitado a los doce Profesores, seis Auxiliares y cinco Maestros de la plantilla vigente. Desde el momento en que creemos improcedente la reforma, estimamos no debe admitirse aquel amplio acoplamiento. Aunque en el encabezamiento se declara que esta amplia plantilla es adaptable a uno u otro plan, lo cierto es que está amoldado al plan reformado. Hay en él alguna clase, como la Legislación, que resulta vacante. Repetimos que es inadmisibles por no ajustarse ni al plan ni a la plantilla oficial. El otro acoplamiento, el ajustado al plan y a la plantilla oficial, es admisible con carácter provisional, dada la urgencia de empezar las tareas escolares. El Profesor que en el amplio acoplamiento aparecía asignado a Mecánica y Tecnología mecánica, aparece ahora adscrito a la Legislación. El Reglamento, en su artículo 62, previene que las Cátedras de la Escuela Industrial de Barcelona se concedan a los antiguos Profesores de asignatura igual o análoga. El Sr. Flaquer, asignado a la Cátedra, aparece en la Memoria remitida por la Junta regional como Profesor de Tecnología de los oficios del metal, primero; de Mecánica y Física, después, y como Ingeniero de la casa Bochs y Compañía (anís del Mono), ninguna de cuyas circunstancias le da la razón de analogía reclamada por el Reglamento. La misma falta de analogía se observa en algunos otros señores, todo lo cual induce a proponer que se acepte el acoplamiento con carácter provisional y a reserva de mayor esclarecimiento.

Para resolver este punto es imprescindible el envío de las copias literales, certificadas, de los nombramientos hechos por la Junta del Patronato y la confrontación de analogías entre las asignaturas explicadas por el Profesorado en el antiguo régimen (es decir, en la fecha de 31 de Octubre de 1924) y aquellas para las que se les propone en la actual reorganización. En la relación del personal inserta en la Memoria de la Junta Regional de Enseñanza Industrial, hay varios se

ñores nombrados en 1.º de Febrero de 1925, con efecto retroactivo para el desempeño de las clases, al 1.º de Octubre de 1924.

Como no se acompañan las copias literales de los nombramientos ni los acuerdos de la Junta, la Sección desconoce el alcance retroactivo e ignora, por lo tanto, si los señores nombrados en esas condiciones eran o no Profesores a la fecha de publicación del Reglamento. En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Reconocer validez oficial a las enseñanzas que, a partir del curso académico de 1925-26, se han cursado en la Escuela Industrial de Barcelona, en atención a que las materias que constituyen el primero y segundo curso de la antigua "Sección Preparatoria" son idénticas en unos casos y análogas en otros, a las que constituyen el vigente plan de estudios de los Peritajes industriales, según el artículo 44 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925.

2.º Que los alumnos que se hallen en las condiciones de matricularse en el cuarto curso de los Peritajes industriales, deberán hacerlo en las asignaturas que lo constituyan dicho curso, más las de "Economía Industrial y Organización de Talleres", y debiendo agregarse asimismo a la asignatura de "Gimnasia deportiva" y a las explicaciones de "Higiene industrial", que serán dadas en la intensidad necesaria para que los alumnos posean los conocimientos precisos de esta materia.

3.º Que hasta que otra cosa no se disponga por este Ministerio, el horario de las clases orales y prácticas de los cursos primero, segundo y tercero de los Peritajes industriales será el mismo en la Escuela Industrial de Barcelona que el que rige en las demás Escuelas Industriales.

4.º Desestimar la reforma de los planes de estudios de Maestros obreros y Peritajes solicitada por la Escuela Industrial de Barcelona.

5.º Que no se acepte el acoplamiento de personal propuesto con arreglo al plan desestimado y se apruebe, con carácter provisional, el que se ajusta al plan y plantilla oficial.

6.º Que conforme se especificó en el apartado primero de la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, se reitera a la Delegación Regia de Enseñanza Industrial de Barcelona la imprescindible necesidad del envío de las copias literales, certificadas, de los nombramientos hechos por la antigua Junta de Patronato y de los acuerdos adoptados por la misma respecto al

Profesorado que daba las enseñanzas en 31 de Octubre de 1924.

7.º Que habiéndose reconocido carácter y validez oficial a los estudios de los Peritajes industriales que se vienen cursando en la Escuela Industrial de Barcelona, y con el fin de que éstos no se interrumpian, se hagan los necesarios nombramientos, con carácter interino, de los Profesores que hayan de tener a su cargo las enseñanzas correspondientes, en la inteligencia de que estos nombramientos no pueden implicar reconocimiento de otro derecho que de percibir los haberes que se les asigne, y no expidiéndoseles los títulos administrativos hasta tanto que se envíen a este Ministerio los datos que se interesaron de la Junta regional por la citada Real orden de 6 de Agosto último, y estudiados los mismos y resueltas las reclamaciones existentes o formados los oportunos expedientes, sean adoptadas las resoluciones a que los mismos dieran lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 953.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se aclare, con carácter de generalidad, la duda propuesta relativa a si es o no posible concordar el contenido del artículo 165 del Código de Comercio, y lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927, en el sentido de que las Compañías ya inscriptas a quienes ampara el precepto 4.º, que concede el plazo de cinco años para la reposición por quintas partes de las insuficiencias de capitales, etc., deberán, hasta que realicen por completo créditos que tengan contra sus accionistas, completar la insuficiencia de su capital efectivo decretando los oportunos dividendos pasivos en la cuantía necesaria para cubrir la quinta parte de la cuantía definitiva hecha en el primer año, en cada uno de los cinco concedidos por gracia en el Real decreto-ley citado, y una vez totalmente desembolsados los títulos hoy suscritos y persistiendo esa insuficiencia, deberán ser emitidas nuevas series,

de acuerdo con el texto del Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927, con las proporciones—en cuanto a suscripción y desembolso—que en él mismo con todo detalle se establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 953.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 24 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Celestino Urculo Hoyos, de Castro Urdiales (Santander), Ontón.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Alvarez Pando, de Villameri-Riosa (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Velasco Fernández, de Pelúgano-Aller (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eladio Ugalde Alonso, de Bilbao, Aurrecoechea, 29.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Dámaso Uruburo y Uribarri, de Múgica (Vizcaya), Usparricha, 45.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Agudo Gobo, de Pamanes-Liérganes (Santander), barrio Somarriba.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Alonso Setiem, de Polanco (Santander).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Alvarez Núñez, de San-

ta Marina-C. Siero (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Vega Arto, de Antrialgo-Infiesto (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Valor Nogales, de Valle de la Serena (Badajoz), Iglesia, 19.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ubeda Gómez, de Ciudad Rodrigo (Salamanca), Calduebla, 1.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ciriaco Uruña Román, de Santander, Marqués de la Hermida, 1.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Alfredo Alvarez Muñoz, de Pola de Laviana (Oviedo), San José.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Federico Ibarzábal Carreras, de Castro Urdiales (Santander), Ontón.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nicanor Alcalá Rodríguez, de Alcaraz (Albacete), Segahun, 23.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 963.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de Subsidio a las familias numerosas,

que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Luis Cortés Diago, Castellón de la Plana, Alcalde Tárrega, 79.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Tadeo Calafell Bonjoch, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), Relej, 1.—Número de hijos, 9. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Corbalán Matalana, Cehegín (Murcia), Campillo de Los Jiménez.—Número de hijos, 9. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Betoret Ferrándis, Manises (Valencia), Masía de la Cueva.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios del artículo 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Quintín Castro Pajares, Villamuriel de Cerratos (Palencia), Venta de Baños, piso bajo.—Número de hijos, 8. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Serafín Carballo Vivas, Monte-aragón (Toledo), Diseminado, 12.—Número de hijos, 9. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Bueno Segura, Cortijo del Capitán (Granada), Camino de los Pinos.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Bolado Revuelta, Helguera-Recefn (Santander).—Número de hijos, 8. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Barbero Noreña, Babilla-fuente (Salamanca), Ronda del Sur.—Número de hijos, 9. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Caballero Merino, Valle de la Serena (Badajoz), Nuevo Cerro, 38.—Número de hijos, 8. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 961.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes in-

coados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por él y por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, regulado por los preceptos antes citados, con los derechos que a continuación se especifican:

D. José González Campo, de Santa Marina (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Gamito Romero, de Frege-nal de la Sierra, caseta núm. 28, Hínea férrea de Zafra a Huelva (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Gil Torres, de Cazalla de la Sierra (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Constantino Gonzalo Merino, de Cabezón de Altamira, Norte, núm. 17. (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio González Estrada, de Osuna, Concejo de la Roca (Soria).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Saturio González Civicos, de Villaflores-La Ermita (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º los 4.º, (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Agapito Gil Martín, de Talamanca de Jarama, Santa María, núm. 23 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Daniel García Fraile, de Albacete, San Francisco, número 3.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Guillermo González García, de Villarejo del Conde (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Manuel Fernández Serrano, de Candes (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Fernández Millán, de Lagar de Chafarinas, partido rural primero (Málaga).—Número de hijos,

10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 962.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, fecha 23 de Septiembre próximo pasado:

Resultando que comunicada a dicho organismo una Real orden en que se manifestaba que las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad están expresamente autorizados por el Reglamento de 8 de Julio de 1922 para invertir parte de su capital en la construcción de casas baratas, acordó en la expresada fecha de 23 de Septiembre último que, "no obstante aquella autorización y aun siendo instituciones benéficas por otros aspectos de su actuación, las entidades de aquella índole que, en efecto, se dediquen a la construcción de casas baratas, no podrán obtener los máximos beneficios que la legislación para el fomento de estas construcciones concede a las Sociedades constructoras benéficas, a menos que previamente sean sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los Estatutos de cada una, que por el Gobierno se dicte una disposición que de modo general reconozca aquel carácter de Sociedades constructoras benéficas a todas las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad aprobados por el Gobierno":

Considerando que entre los fines perseguidos por el legislador al exigir la aprobación de los Estatutos a las Sociedades que soliciten acogerse al Régimen de Casas baratas, figuran en lugar preferente los de asegurar en lo posible, mediante el conocimiento de las normas fundamentales de la Sociedad, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia y la defensa de los derechos de las personas que han de percibir los beneficios de dicho Régimen especial, así como también la observancia de aquellos requisitos que se consideran indispensables para la concesión de dichos beneficios:

Considerando que de establecerse la

obligación de someter los Estatutos de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y otras instituciones benéficas a la previa aprobación de este Ministerio se privaría a las mismas, en la generalidad de los casos, de los beneficios de la legislación de casas baratas, toda vez que sus Estatutos, redactados con miras distintas a la construcción de esa clase de viviendas, no suelen reunir, como es lógico, los requisitos que previene esta legislación especial:

Considerando, por otra parte, que la reforma de los Estatutos de tales entidades para adaptarlos a la legislación de casas baratas obligaría a desvirtuar y desnaturalizar sus normas fundamentales, lo que alteraría el fondo y la forma del texto que hubo de merecer la aprobación por otros Centros del Estado y dejaría incumplida la más elemental condición de dicha aprobación, como es la permanencia del contenido de los Estatutos, por lo que las referidas entidades habrían de renunciar a seguir actuando dentro de la legalidad o tendrían que someterlos a nueva aprobación, que quizá no pudiera otorgarse por la introducción en ellos de preceptos nuevos que acaso fueran opuestos a aquellos que se les exigieron para su aprobación, con arreglo a las legislaciones especiales en cuyo seno nacieron y se desarrollaron:

Considerando que si bien la publicación por el Gobierno de una disposición que de modo general otorgase la condición de Sociedades constructoras benéficas, sin exigir otro requisito a las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y demás instituciones legalmente benéficas, facilitaría la valiosa cooperación de tan importantes elementos para la solución del problema de la vivienda, dejaría, en cambio, desatendidos algunos de aquellos fines perseguidos al imponer la previa aprobación de los Estatutos a las Sociedades que aspiren a los beneficios que el Estado concede para la edificación de viviendas baratas; por lo que sería de gran conveniencia armonizar ambos aspectos de la cuestión:

Considerando que ello podría lograrse estableciendo la facultad de acogerse al régimen de casas baratas como Sociedades benéficas y sin necesidad de la previa aprobación de sus Estatutos por este Ministerio las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y demás entidades y fundaciones declaradas benéfi-

cas con arreglo a la legislación sobre beneficencia, siempre que al solicitar la calificación condicional de los proyectos que presentasen dichas entidades acreditasen la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos conforme a la legislación especial reguladora de la materia respectiva y se expresasen, incluyéndolas entre las condiciones jurídicas de dichos proyectos, aquellas circunstancias que como el procedimiento de adjudicación de las casas (por sorteo, orden de petición, etc.), el modo de hacer la liquidación cuando se rescinda el contrato o compromiso de adquisición de la vivienda, en cuyo caso será forzoso devolverle al beneficiario el 75 por 100, como mínimo, de las cantidades entregadas para amortizar el importe de la casa.

Visto el artículo 448 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, el acuerdo de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, fecha 23 del pasado Septiembre, y demás disposiciones de aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y entidades o fundaciones benéficas que tengan existencia legal podrán acogerse a la legislación de casas baratas como Sociedades constructoras benéficas, sin necesidad de someter sus Estatutos a la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que al solicitar la calificación condicional de los proyectos que presenten acrediten la aprobación de sus Estatutos o Reglamento con arreglo a la legislación especial reguladora de su actividad, y expresen, incluyéndolas entre las condiciones jurídicas de dichos proyectos, las siguientes circunstancias: procedimiento de adjudicación de las casas (sorteo, orden de petición, etc.) y modo de hacer la liquidación cuando se rescinda el contrato o compromiso de adquisición de la vivienda, en cuyo caso será forzoso devolverle al beneficiario el 75 por 100, como mínimo, de las cantidades entregadas para amortizar el importe de la casa; debiendo, al propio tiempo, remitir un ejemplar de sus Estatutos o Reglamento. Para los expedientes que en la actualidad están en tramitación, será suficiente la comprobación de haber sido aprobados los Estatutos o Reglamentos con arreglo a la legislación especial de su actividad.

De Real orden comunicada lo digo

a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 963.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen y propuesta de la Junta Consultiva de Seguros; y

Considerando que se ha comprobado por la visita de inspección girada en 26 de Agosto último que la entidad "La Federale", Incendios, no ha realizado operaciones de seguros en su ramo de Incendios desde su inscripción en 7 de Marzo de 1921 hasta la fecha, siéndole de aplicación en su vista lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare caducada la concesión de inscripción en el repetido ramo de Incendios de la Compañía aseguradora "La Federale", domiciliada en Barcelona, calle de Cortes, 647, primero, la cual, para realizar en lo futuro operaciones de dicha clase de seguros, deberá reproducir la solicitud de inscripción y cumplimentar nuevamente los requisitos previos establecidos por las disposiciones vigentes a dichos efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 964.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se incluyan en la lista oficial de valores para inversiones de reservas de las Compañías de Seguros las obligaciones hipotecarias de la Asociación de la Prensa de Madrid al 6 por 100, de 500 pesetas, números 1 al 16.000, emisión 15 de Mayo de 1925, por reunir los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 197.

I.—Peticionario: Sociedad anónima Novitas Bori, y en su nombre D. Casimiro Bori, de Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de material frigorífico.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y timbre para los actos de constitución y emisión de acciones y reducción al 50 por 100 de tributos sobre la industria y sus utilidades.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 26 de Octubre de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getafe, D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de agrupación de fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador.

Resultando que ante el Notario de Getafe D. Santiago Méndez Plaza, el 17 de Noviembre de 1926 compareció el Reverendo Pedro Fray Isidoro Sánchez Velasco, como Prior y en representación de la Comunidad del Monasterio del Val de San José, de Getafe, según acredita su representación y facultades con el certificado que entregó, a fin de otorgar una escritura

de agrupación de fincas y obra nueva, y de la misma se consigna:

a) Que la Comunidad que representa el comparciente del Monasterio cisterciense del Val de San José de Getafe, es dueña en pleno dominio y propiedad de una finca sita en término municipal de dicha villa, y que consiste en una tierra a los sitios del Embarcadero, estación, vereda del Cerro y Corate, de dos hectáreas, 97 áreas y 35 centiáreas.

b) Que esta finca formará en lo sucesivo una sola y está agrpada por las siguientes:

1.º Tierra en la que el Instituto cisterciense ha construido una bodega y otras dependencias, inscrita en el Registro de la Propiedad, y la que libre de cargas fué adquirida por dicho Instituto en virtud de compra a la Sociedad Progreso Agrícola, según escritura otorgada ante el referido Notario D. Santiago Méndez Plaza el 15 de Julio de 1923; y

2.º Otra tierra también inscrita en el Registro de la Propiedad, y que libre de cargas la adquirió el mismo Instituto cisterciense, según escritura otorgada ante el propio Notario el 24 de Marzo de 1923.

c) Que el R. P. Fray Isidro Sánchez Velasco, en nombre y representación de la Comunidad del Monasterio cisterciense del Val de San José de Getafe, solicitó la inscripción en el Registro de la finca a que se refiere el apartado a); y

d) Que al documento de que se trata se acompaña una copia literal de una certificación expedida por Fray María Agustín Bermejo, Secretario del Monasterio cisterciense del Val de San José, de Getafe, en la que se certifica que en el libro de actas capitulares de esa Comunidad consta de la sesión celebrada por el Capítulo conventual el 8 de Marzo de 1924, entre otros extremos, que el R. P. Isidro Sánchez, Superior de la Comunidad en aquella fecha, está autorizado para firmar la escritura de 17 de Noviembre de 1926:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Getafe, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento que precede, porque una de las fincas cuya agrupación se pretende está inscrita a favor del "Instituto religioso Cisterciense", sin que se justifique que este Instituto y el "Monasterio Cisterciense del Val de San José", a cuyo nombre aparece inscrita la otra finca objeto de la agrupación, constituyen una misma persona jurídica."

Resultando que al objeto de hacer la oportuna aclaración comparecieron ante el Notario de Getafe D. Santiago Méndez Plaza, el 21 de Febrero último, Fray Isidro Sánchez Velasco y don Francisco González Rojas, éste como otorgante que fué en representación del "Progreso Agrícola" en la escritura de 15 de Julio de 1923, manifestando el señor González Rojas: que en la escritura de esa fecha, en que intervino, compró exclusivamente el otro otorgante F. Juan de la Cruz Sola, para la Comunidad a quien representaba, aunque a esa Comunidad se la designe con cualquier nombre de Instit.

tuto, Orden, Asociación u otro; y Fray Isidro Sánchez expuso: que dicho señor Solá, su antecesor en el cargo de Superior de la Comunidad, fué autorizado para comprar en las escrituras de 15 de Julio y 21 de Marzo de 1923, para la misma Comunidad, a que los dos religiosos pertenecen, y que como suyas, y siendo colindantes, desean agrupar; haciendo constar al mismo tiempo ambos comparecientes, que no hay lugar a dudas de que las compras hechas sean para la misma y única Comunidad Cisterciense de Getafe, por haber comprado el Sr. Solá, Superior, de la misma, en las dos escrituras, por llevar en ellas idéntica autorización, por ser además público y notorio en Getafe que no hay más que una Comunidad Cisterciense y en último término, porque así les constaba de ciencia propia, y aseguran que no puede caber duda racional ni por los documentos aludidos ni por la realidad vivida:

Resultando que presentada nuevamente en el Registro de la Propiedad de Getafe la escritura de agrupación de fincas y la de declaración a que se refiere el Resultado anterior, se puso por el Registrador en la misma la nueva nota siguiente: "Denegada la inscripción del documento que precede, al cual se acompaña una primera copia de la escritura de aclaración otorgada ante el mismo Notario con fecha 21 de Febrero último, porque una de las fincas, cuya agrupación se pretende está inscrita a favor del "Instituto religioso Cisterciense", sin que se justifique que este Instituto y la "Comunidad del Monasterio Cisterciense del Val de San José de Getafe", a cuyo nombre aparece inscrita la otra finca objeto de la agrupación, constituyan una misma persona jurídica."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo a fin que aquella se declarase redactada con arreglo a derecho por las siguientes razones: que las dos fincas que se pretenden agrupar son del mismo dueño, o sea de la Comunidad o Instituto Cisterciense, cuyo título completo es "Monasterio Cisterciense del Val de San José", si se expresa el lugar donde está la Comunidad, como dice el sello de la Orden; pero genéricamente es Comunidad, Orden, Instituto religioso como lo son todos lo de esta clase, y especialmente es cisterciense, y más específicamente aun, designando la residencia, del Val de San José; que la escritura de 15 de Julio de 1923 se inscribió a favor del Instituto Cisterciense y la de 21 de Marzo a nombre de la Comunidad del Monasterio Cisterciense, siendo la misma Comunidad; que forzosamente tiene que ser la misma porque el comprador en las dos escrituras fué el mismo religioso Superior en los otorgamientos autorizados para intervenir en ellos por la misma Orden que le facultó para comprar las dos fincas; luego si en las dos escrituras el comprador era el mismo fraile y Superior de la misma Orden que le autorizó, debieron inscribirse las dos compras a favor de único comprador, esto es, la única Orden religiosa, llámese Comunidad o Instituto; que el comprador

en las escrituras de 15 de Julio y 21 de Marzo de 1923, está demostrado que es la única y sola personalidad de la Comunidad Cisterciense del Val de San José, y no pudo ser otro en la primera de ellas, porque si así fuese por haberse dado a la Orden el nombre genérico de Instituto, el Registrador que la inscribió lo habría hecho a nombre de persona distinta de quien dió el poder al señor Solá, que no es otra que la misma Comunidad que lo ha dado para las tres escrituras, las dos de compra y la de agrupación; que al presentar en el Registro por segunda vez la escritura calificada, se acompañó una certificación unida al expediente del recurso, del Secretario del Monasterio del Val de San José, en la que se declara que la Comunidad de ésta es dueña de las fincas de que se trata, y que el Instituto y el Monasterio son la misma cosa, afirmaciones estas tan terminantes que si fuesen falsas podrían motivar un procedimiento criminal, al que no cree se expongan los religiosos, y que alcanzaría también al otro otorgante de la escritura de 15 de Julio de 1923, señor González Rojas; que éste y el actual Superior del Convento Fray Sánchez Velasco son los únicos llamados, como lo han hecho, a hacer las debidas aclaraciones y a rectificar los errores si los hubiera; que nadie ignora en Getafe, incluso el Registrador que vive allí muchos años, que no existe más que una Comunidad; y que siendo la calificación hecha hija de prejuicios y no consecuencia de un recto pensar, por lo que el Registrador ha procedido con ignorancia inexcusable y está incurso en lo que dispone el artículo 135 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que por la certificación literal que acompaña a este recurso de las inscripciones practicadas en su Registro, se ve que en la escritura de 21 de Marzo de 1923, el comprador de la finca en ella comprendida es la "Comunidad del Monasterio Cisterciense del Val de San José de Getafe", y a nombre de dicha Comunidad se inscribió dicha finca, que es una tierra en términos de dicha villa, de cabida tres celemines; mientras que en la escritura de 15 de Julio del mismo año el comprador de la finca es el "Instituto religioso Cisterciense" y a nombre de dicho Instituto se inscribió la expresada finca, que es una tierra en término de Getafe y a los sitios del embarcadero, la estación y vereda del Cerro, con una superficie de dos hectáreas, 83 áreas y 79 centiáreas; que de estas inscripciones no se desprende que el comprador de las mencionadas fincas sea una sola persona, porque tratándose de Corporaciones o personas jurídicas la identidad de las mismas se comprueba por datos esenciales: el nombre y el domicilio, y en el caso del recurso, el nombre es completamente distinto en las dos inscripciones, y en cuanto al domicilio, en una, aunque no claramente, consta que es en Getafe, mientras que en la otra inscripción nada consta, porque nada se dice; que aunque

en dicha villa no exista más que una Comunidad Cisterciense, como con respecto al Instituto religioso Cisterciense no consta su domicilio en el Registro, el que informa no puede saber si el domicilio de esa Institución es Getafe u otro de los muchos pueblos del orbe católico en donde existen Comunidades de la Orden Cisterciense, y esto, aunque las dos Comunidades figurasen, que no figuran, con el mismo nombre en los libros del Registro; que lo que ha debido aclararse y modificarse es la escritura de compraventa de 15 de Julio de 1923, interviniendo para la aclaración no sólo el Superior del Monasterio del Val de San José, sino también el del Instituto religioso Cisterciense o su legítima representación; y que las aclaraciones hechas tuvieron su tiempo y lugar adecuado cuando se presentó a inscripción la primitiva escritura de 1923, pero no ahora cuando ya ha causado estado en el Registro y a cuyo estado ha de atenderse y se atiende el que informa mientras los Tribunales o la Dirección de los Registros no resuelvan lo contrario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas puestas por el Registrador de la Propiedad de Getafe en la escritura de agrupación de fincas y declaración de obra nueva, por considerar: que la identidad entre la Comunidad religiosa que adquirió la tierra por escritura de 21 de Marzo de 1923 y la que ahora pretende la agrupación de esa finca con otra, no ofrece duda alguna, ya que en las dos ha intervenido como otorgante el Superior del Monasterio Cisterciense del Val de San José, como representante de su Comunidad; que la cuestión surge al observar que en la escritura de 15 de Julio de 1923 comparece como otorgante comprador el Superior de dicho Monasterio del Val de San José, en representación y con autorización mediante acta de su Comunidad, y sin embargo compra, no para ella, sino para el Instituto Religioso Cisterciense, apareciendo de ello falta de identidad en el nombre y domicilio que impide, a juicio del Registrador, la inscripción de agrupación de fincas que se solicita, por aparecer inscritas a nombre de distinto dueño, una a favor del expresado Monasterio y otra a favor de dicho Instituto; que aunque la resolución que se adopte no prevalezca, por manifestar el Registrador que únicamente ha de atenderse a la inscripción hecha mientras otra cosa no resuelvan los Tribunales o este Centro, y por muy rígidos que sean en el particular los preceptos hipotecarios, no veda que se deba y pueda, a los efectos del Registro, interpretar la voluntad de los contratantes, máxime en casos que, como en el presente, todo se reduce a una cuestión de nomenclatura; que incorporada a la escritura de 15 de Julio de 1923 un acta de la Comunidad del Monasterio Cisterciense del Val de San José autorizando a su Superior para comprar unas fincas a la Sociedad Progreso Agrícola, no ofrece duda que la compra hubo de hacerse precisamente a favor de dicha persona jurídica y no de otra, pues lo contrario supondría hechos que pu-

dieran ser punibles, que no es fundado ni lícito que se cometieran; que es indudable también que el Registrador, calificando la escritura según la doctrina establecida por la Resolución de 20 de Febrero de 1880, o sea por lo que de todo ello resultaba, hizo la inscripción sobreentendiendo que no había personalidad distinta entre el Instituto y el Monasterio, pues de otro modo no habría accedido a inscribir; y que es incuestionable que en las escrituras de 15 de Julio y 21 de Marzo de 1923 y en la de agrupación se ha otorgado siempre a nombre del Monasterio Cisterciense del Val de San José, de Getafe, y por tanto, a esta Comunidad y no a otra hay que estimar como dueña de las fincas que se trata de agrupar, aunque en la primera de dichas escrituras se advierte impropiedad al nombrarla, impropiedad que no puede tener la trascendental importancia y alcance que se le ha querido dar:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes razones: que aunque el comprador, en las dos escrituras de 1923, fuese una sola y única persona, como quiera que ésta aparece en cada una de las dos inscripciones de las mencionadas escrituras con un nombre distinto, no hay más dilema; o existe un error en cuanto al nombre de este comprador, o éste tiene dos nombres distintos, que usó indistintamente; que en el primer caso habrá forzosamente que rectificar o cancelar la inscripción, según proceda, y con los requisitos legales; y en el segundo, habría que justificar que el comprador es conocido por los dos nombres que aparecen en las inscripciones de las fincas que pretenden agruparse; y que esto no se ha justificado porque el nombre del Instituto Religioso Cisterciense, que aparece en una de las dos inscripciones citadas, no lo ve figurar en las actas de la Comunidad ni en el sello de la misma que se inserta en la escritura de aclaración y porque esta escritura no tiene ningún valor para acreditar dicho extremo, por lo que se establece en la Resolución de 2 de Julio de 1887:

Resultando que para mejor proveer en este recurso se acordó que por el Presidente de la Audiencia se ordenara al Notario recurrente entregara la certificación que acredita que la Comunidad adquirente está inscrita en el Registro especial que se lleva en los Gobiernos civiles de las provincias, con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, o la Real orden que declaró su existencia legal, o la demostración de haber cumplido los preceptos contenidos en la Real orden de 9 de Abril de 1902 o cualquier otro documento de donde aparezca con garantía suficiente el nombre, domicilio, fines y gobierno de la Comunidad, las facultades de los superiores y su especial régimen dentro de la Iglesia católica, y en su vista el referido Presidente remitió a este Centro las diligencias originales del acuerdo de referencia, de las que resultó que requerido a los efectos que se interesaron el Notario recurrente manifestó:

que se veía en la imposibilidad de aportar los datos solicitados, pues no tiene más documentos que los que acompañó al recurso:

Resultando que por otro acuerdo de esta Dirección general se solicitó de la de Seguridad se expidiera para mejor proveer una certificación que acreditase si existía inscrita en el Registro civil de Asociaciones de la provincia una Comunidad religiosa denominada Monasterio Cisterciense del Val de San José y los demás pormenores que en la correspondiente inscripción constan, y en 23 del mes actual se remitió por la Dirección de referencia un certificado en el que se hace constar que examinado el Registro de Asociaciones aparece inscrita en el mismo, al folio 1.107 y bajo el número 2.134, la denominada Monasterio Cisterciense del Val de San José (Trapenses):

Vistas las Resoluciones de este Centro de 16 de Marzo y 14 de Noviembre de 1892, 18 de Julio de 1893 y 11 de Diciembre de 1926:

Considerando que en este recurso se discute la posibilidad de agrupar en el Registro de la Propiedad varias fincas que se hallan respectivamente inscritas a favor del Instituto Religioso Cisterciense y del Monasterio Cisterciense del Val de San José:

Considerando que este problema ha de resolverse demostrando que las dos personas jurídicas, así designadas, son en realidad una sola, o mejor, que existe una persona jurídica que ha hecho uso en dos escrituras de compra de las dos denominaciones, sin ánimo de separar los inmuebles como pertenecientes a patrimonios distintos:

Considerando que el hecho de referirse ambos documentos públicos a una Comunidad Religiosa Cisterciense, que se dice ser única en Getafe, la particularidad de haber comprado las respectivas fincas el Sr. Solá como Superior de la Comunidad con idéntica autorización, las declaraciones hechas por los comparecientes en la escritura de aclaración de 21 de Febrero de 1927, así como por el Reverendo Padre Fray Isidro Sánchez Velasco en la escritura objeto de este recurso y el empleo de un mismo sello en la documentación emanada de la expresada Comunidad desvanecen cuantas dudas pudieran suscitarse por el uso de una denominación general: Instituto Religioso Cisterciense y otra más concreta: Monasterio Cisterciense del Val de San José:

Considerando que con el objeto de patentizar la situación civil y verdadera denominación de la referida Comunidad este Centro solicitó de la Dirección general de Seguridad una certificación de la cual aparece que en el Registro de Asociaciones, que obra en la Jefatura Superior de Policía de la provincia de Madrid, aparece inscrita la denominada Monasterio Cisterciense del Val de San José,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Septiembre de 1927.—
El Director general, Pío Ballesteros.
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Ciriano Zubeldia, Tesorero de la Cofradía de San Antonio Abad, de Tolosa (Guipúzcoa) para rifar, con carácter particular y en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Enero próximo, una res de cerda, con aplicación de lo recaudado en dicha rifa al sostenimiento de la expresada Cofradía, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926, por la papeleas que se expendan fuera del territorio concertada, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de Octubre de 1927.—El Director general, A. Forcal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias), la Cátedra de Elementos de Derecho natural, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente:

te al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias), la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias), la Cátedra de Historia general del Derecho español, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias) la Cátedra de Derecho internacional público y privado, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

CIRCULAR

Vista la instancia del Catedrático de Literatura del Instituto de Sevilla, don Antonio Sánchez, en solicitud de que le sean encomendados los trabajos prácticos que le corresponden por la Real orden de 3 de Septiembre de 1926, esta Dirección, resolviendo con carácter general el caso propuesto, primero y único de los de su orden elevados, hasta la fecha, a resolución del Ministerio, ha dispuesto:

Que dictada la Circular del 16 de

Agosto pasado para resolución de peticiones y consultas conocidas por este Ministerio y relacionadas con el contenido de la solicitud de referencia, no tiene ni puede atribuírsele en modo alguno carácter modificativo de una Real orden como la de 3 de Septiembre de 1926, sino solamente carácter interpretativo. Sólo a estos efectos se adscribió a los Catedráticos de Literatura de un modo especial la dirección de las prácticas, potestativas, del idioma en el Bachillerato universitario; sin que, por consiguiente, ello obste en modo alguno a la conservación del derecho que tienen reconocido dichos Catedráticos a dirigir dichas prácticas en el período en que son obligatorias, o sea durante el Bachillerato elemental.

Por otra parte, al ser obligatorias dichas prácticas del idioma para todos los alumnos de todos los años del Bachillerato elemental, por inexcusable previsión era preciso tener en cuenta que ni las más elementales exigencias de la Pedagogía ni el decidido propósito del Ministerio de que las prácticas del idioma español se suministrasen a los alumnos con especial atención y máxima eficacia, podían permitir que los alumnos reunidos de todo el Bachillerato elemental quedasen, en este orden, bajo la dirección exclusiva de un solo Catedrático, quien, a mayor abundamiento, tiene derecho a organizar prácticas especiales para sus propios alumnos.

Para hacer posible una racional y útil distribución en secciones de los alumnos del Bachillerato elemental y hacer, por tanto, verdaderamente eficientes las prácticas del idioma, se adscribió a ellas, por modo de reglamentación de dicha Real orden, a los Catedráticos titulares de Latín y Terminología, atendida la evidente relación que con las prácticas del idioma español guardan estas disciplinas y la consideración de que limitadas estas obligaciones prácticas a un grado elemental, no hay términos hábiles, legal ni decorosamente, para suponer incapaces de dirigir las a quienes poseen un grado universitario de Licenciado o un título subsiguiente a estudios de análoga importancia como los de las Escuelas Superiores, y mucho menos cuando los que se encuentran en estos casos han ganado y ejercen la profesión de Catedráticos de Centros de Enseñanza secundaria.

Pero todo ello se ha de entender sin exclusión del Catedrático de Literatura, quien también "dirigirá personalmente" tales trabajos prácticos durante el Bachillerato elemental, en consonancia con los términos de la Real orden vigente de 3 de Septiembre de 1926.

Madrid, 25 de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros. Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo preceptado en el artículo 14 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se

hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor auxiliar numerario del tercer grupo de la Sección Científica, que comprende las asignaturas de "Conocimiento de Materiales, Salubridad e Higiene, Trazado y Saneamiento de poblaciones", vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, cuya oposición fué anunciada en la GACETA de 4 de Marzo último, y que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, y, por lo tanto, quedan admitidos, son los siguientes: D. Pedro Bassegoda y Musté, D. Pablo Monguiló y Fou y D. Mariano Román Rufus.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, empiezan a contarse los diez días a que se refiere el artículo 15 del mencionado Reglamento de Oposiciones.

Madrid, 22 de Octubre de 1927.—El Director general, Infantas.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Esta Real Academia ha acordado conceder el Premio del Conde de Torreánaz (3.000 pesetas en metálico, diploma y la cuarta parte de los ejemplares que se impriman), en el Concurso correspondiente al trienio de 1924-27, abierto con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID del 20 de Julio de 1924 y del 25 de igual mes de 1925, acerca del tema: "Los grandes escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII. Sus doctrinas filosóficas y su significación en la historia de la filosofía", a la única Memoria presentada, que lleva por lema: "España, madre de los más grandes escolásticos después de Santo Tomás" (Menéndez y Pelayo, "La Ciencia española"); de la cual Memoria, según el contenido del pliego cerrado correspondiente, que fué abierto en el acto, ha resultado autor D. Marcial Solana, con domicilio en Santander.

Lo que se pone en conocimiento del público, como resolución de dicho concurso. Madrid, 19 de Octubre de 1927. Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario perpetuo, Conde de Lizárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de los tramos A y B del trozo primero de la carretera de Vullpellach a la Playa de Pals,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Antonio Anglada, que licitó en Gerona, comprometiéndose a terminar las obras en veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 470.357,05 pesetas, previniéndole

que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la de Ronda a Gobantes, a Coín, sección primera, trozos 1.º, 2.º y 3.º,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pablo Cantó Navarro, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 1.085.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.215.465,63 pesetas la baja de 130.465,63 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la de Ronda a Gobantes, a Coín, sección primera, trozos 4.º y 5.º,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín Leal del Peñón, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras en treinta y dos meses después de empezadas por la cantidad de 749.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 836.762,21 pesetas la baja de 87.762,21 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Guadalhorce, en la carretera de Ronda a la estación de Cártama, por Coín,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ginés de Fez y Pérez, que licitó en Málaga, comprometiéndose a

terminar las obras en treinta y dos meses después de empezadas, por la cantidad de 698.469,43 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 821.728,74 pesetas la baja de 123.259,31 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

SECCION DE PUERTOS

Vista la copia del acta notarial y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para adquirir los tornillos y tirafondos para la instalación de las vías en las dos primeras alineaciones de la estación marítima del puerto de Musel:

Resultando que por Real orden de 3 de Agosto último se autorizó a la expresada Junta para adquirir el citado material mediante subasta, al mismo tiempo que su anuncio y celebración, por su presupuesto de contrata de 14.153,71 pesetas:

Considerando que la Junta cumplió todos los requisitos legales, adjudicando provisionalmente el suministro del citado material a la Sociedad Concesionaria de la Tornillera Asturiana de la Felguera por la cantidad de 10.800 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente a la Sociedad Concesionaria de la Tornillera Asturiana de la Felguera el suministro de tornillos y tirafondos de que ya se ha hecho mención, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta y por la cantidad de diez mil ochocientas pesetas (10.800).

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Vista la copia del acta notarial y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para adquirir carriles, placas de asiento y bridas de empalme para la instalación de vías en las dos primeras alineaciones de la estación marítima del puerto del Musel:

Resultando que por Real orden de 12 de Agosto último se autorizó a la expresada Corporación para anunciar y celebrar la subasta de referencia por su presupuesto de contrata de 134.995,98:

Considerando que la Junta ha cumplido todos los requisitos legales; y de las dos proposiciones presentadas, adjudicó con carácter provisional el

suministro del citado material al mejor postor, D. Gumersindo Junquera Blanco, por la cantidad de 92.000 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente el suministro del material de que ya se ha hecho mención al mejor postor, D. Gumersindo Junquera Blanco, por la cantidad de noventa y dos mil pesetas (92.000) y con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base en la subasta de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Concesiones.

Excmo. Sr.: En vista de que no se han presentado proposiciones en la segunda subasta celebrada el día 20 de Junio último para la adjudicación de las obras relativas a la concesión otorgada a la Sociedad "Puerto de Maliaño", en Santander.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar desierta dicha subasta por falta de licitadores.

2.º Que el Estado se incaute de las referidas obras a los efectos de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley General de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

SECCIÓN DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de don Gil Rodríguez Sánchez, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), solicitando el aprovechamiento de 125 litros de agua por segundo de los arroyos del Reigoso, lugar de El Mosquel de Fon Bermeja, en el Ayuntamiento de Laviana, con destino al abastecimiento del valle de Langreo;

Resultando que por el Ilustrísimo Ayuntamiento en pleno de Langreo se acordó en sesión extraordinaria de 27 de Enero de 1926 aprobar el proyecto de las obras de abastecimiento de aguas al valle de Langreo, redactado por el Ingeniero de Caminos don Fernando P. Casariego, y solicitar la declaración de utilidad pública del abastecimiento y la derogación del artículo 164 y concordantes de la ley de Aguas para disfrutar de la dotación por día y habitante fijada en el Estatuto municipal, con derecho a expropiar los aprovechamientos actuales y los terrenos del dominio particular y público para su conducción y distribución, según consta en certi-

ficación que se acompaña al expediente, así como la certificación del número de habitantes del Municipio, la carta de pago del depósito correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, del que se acompaña copia, y el proyecto correspondiente:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial* abriendo información pública por el plazo de treinta días, con expresión de las tarifas máximas propuestas para la explotación; de la declaración de utilidad pública de las obras y del derecho a la expropiación de los aprovechamientos actuales legalmente establecidos y de los terrenos necesarios, tanto particulares como de dominio público, afectados por las obras; y anunciada por edicto en las Alcaldías en que se desarrollan éstas, Laviana, San Martín del Rey Aurelio y Langreo, por igual plazo, se presentaron ante el Excmo. Sr. Gobernador civil dos reclamaciones, remitiendo las Alcaldías de Laviana y de San Martín del Rey Aurelio certificación de que no se habían presentado más reclamaciones que la que cada una había remitido al Sr. Gobernador, y la Alcaldía de Langreo que no se había presentado reclamación alguna:

Resultando que en la petición que se formula se solicita un caudal correspondiente a una dotación de 150 litros por habitante y día de la población rural (calculada en 12.000 la que la utilizaran en 1950) abastecida, y 200 litros para la urbana, calculándose para el año 1950 en 12.000 habitantes aquélla y 45.000 habitantes la urbana:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, se ha comprobado la concordancia con el terreno de los datos fundamentales consignados en aquél, levantándose el acta correspondiente, que obra en el expediente:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación, teniendo en cuenta todos los antecedentes y reclamaciones formulados, informa favorablemente la concesión, proponiendo las condiciones que deben imponerse en su otorgamiento, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño:

Resultando que la Comisión provincial de la Diputación informa favorablemente el aprovechamiento que se solicita, por no afectar a sus planes; que la Junta provincial de Sanidad solamente tiene que hacer un reparo, y es el referente a la protección de unas aguas superficiales que emergen y discurren en terrenos destinados temporalmente al pastoreo, entendiéndose que se impone un sistema de eficaz depuración previa, o dotar a la emergencia de una zona suficientemente amplia de protección; que el Consejo provincial de Fomento propone que se acceda a lo solicitado, con arreglo a las condiciones que figuran en los informes emitidos, y que el Abogado del Estado informa que procede acceder a lo solicitado, bajo las condiciones señaladas por la División Hidráulica del Miño:

Resultando que con la conducción

se cruzan o se utilizan diversos servicios, como el canal de la Compañía de Gas y Electricidad de Gijón, el río Nalón, los ferrocarriles de Gijón a Laviana y de la Compañía del Norte, en el ramal de Soto de Rey a Ciaño, diversos caminos y carreteras del Estado:

Resultando que el Ayuntamiento peticionario solicita la declaración de utilidad pública del abastecimiento de aguas al Municipio de Langreo y el aprovechamiento de 125 litros de agua por segundo, que vienen a corresponder por habitante y día, señalada por el artículo 185 del Estatuto municipal, con la expresa derogación del artículo 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas; así como el derecho a expropiar los aprovechamientos actuales legalmente establecidos y de los terrenos necesarios, tanto particulares como de dominio público, para la conducción y distribución; y el derecho a expropiar o de servidumbre sobre los terrenos del perímetro de protección que prescriben los artículos 37 y 38 del Reglamento de obras y servicios municipales:

Resultando que al proyecto se acompañan las tarifas máximas propuestas para la explotación, que se publicaron en el *Boletín Oficial* que abrió la información pública, sin que se presente el Reglamento para el régimen y distribución de las aguas que prescribe el artículo 171 de la vigente ley de Aguas:

Considerando que los abastecimientos de aguas a las poblaciones tienen carácter preferente, según el artículo 160 de la vigente ley de Aguas, y que ellos y la cantidad de agua necesaria pueden declararse de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo al Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, número 33, y esta expresa petición figura en el anuncio que sirvió de base a la información pública de este aprovechamiento, aunque no se relacionen ni los aprovechamientos ni las fincas que han de ocuparse:

Considerando que con la prescripción propuesta por la División hidráulica del Miño, referente a la instalación por cuenta del Ayuntamiento peticionario, en cada uno de los pueblos de Fon Bermeja, Acebal y Ribota del Ayuntamiento de Laviana, de una fuente-abrevadero dotada de un caudal de 25 centilitros por segundo, se atienden los servicios a que se refieren las reclamaciones presentadas:

Considerando que se hallan justificadas las dotaciones por día y habitante que han servido de base al proyecto presentado para abastecer los núcleos más importantes del valle de Langreo:

Considerando que las condiciones higiénicas del agua mejoran indudablemente estableciendo la protección permanente de la toma, la que no figura en los diversos documentos del proyecto, por lo que procede hacer un estudio del medio más conveniente para asegurar la protección de las aguas superficiales que se aprovechan y discurren por terrenos destinados temporalmente al pastoreo:

Considerando que las tarifas propuestas para la explotación han sido objeto de información pública, sin que se presentaran reclamaciones contra ellas:

Considerando que las servidumbres legales deben solicitarse una vez otorgada la concesión por la Autoridad correspondiente, con arreglo a las disposiciones vigentes, pudiendo decretarse desde luego las correspondientes a las carreteras del Estado a condición de que por el Ingeniero Jefe del servicio se fijen en el momento de la construcción de la obra las condiciones a que deben sujetarse la servidumbre y la ejecución:

Considerando que el aprovechamiento solicitado es de manifiesta utilidad y necesario por la insuficiencia de las aguas que disfruta en la actualidad el floreciente valle de Langreo:

Considerando que las aguas que se solicitan no han sido aprovechadas por el Ayuntamiento de Laviana en el plazo marcado por la ley, según previene el Real decreto-ley de 7 de Enero, número 32, de 1927, no habiendo ejercitado el derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina el párrafo segundo del artículo 14 de la vigente ley de Aguas:

Considerando que son favorables al otorgamiento de la concesión los informes de todas las entidades que en el expediente tienen que intervenir, y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión pedida:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, es de la competencia del Ministerio de Fomento otorgar la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue esta concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Langreo, de la provincia de Oviedo, para aprovechar 125 litros de agua por segundo, procedentes del arroyo del Reigoso, lugar de Mosquel de Fon Bermeja, Ayuntamiento de Laviana, con destino al abastecimiento del Valle de Langreo, declarándolo de utilidad pública hasta los límites de 200 litros diarios por habitante, en la población urbanizada, y de 150 litros para la población rural que se pueda servir, con derecho a expropiación de los terrenos que hayan de ocuparse para su mejor captación, aprovechamiento y distribución, con las obras a que se refiere la declaración anterior, siendo extensivo ese derecho a los aprovechamientos de diversas clases que las afecta esta concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.ª Las obras de abastecimiento se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 31 de Diciembre de 1925 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Fernando Pérez Casariégo, con las prescripciones siguientes:

A) Al replantear las obras de toma en el arroyo Reigoso se redactará el proyecto de protección más conveniente, teniendo en cuenta que en la zona que se determine ha de prohibir-

se en absoluto el pastoreo, así como el cultivo, regulando los aprovechamientos forestales. Este proyecto se someterá a examen e informe de la División Hidráulica del Miño y de la Junta provincial de Sanidad, proponiendo aquélla las condiciones de la aprobación que otorgará el Gobernador.

El Ayuntamiento de Langreo queda obligado a conservar permanentemente la debida protección de las aguas, a fin de mantener su pureza evitando la necesidad de establecer una depuración artificial.

B) Se instalará en la toma de aguas un módulo para comprobar en todo momento el caudal que se deriva.

3.ª Se aprueban las tarifas máximas para la explotación, publicadas en el *Boletín Oficial* correspondiente al 15 de Abril de 1926, que abrió la información pública sobre este aprovechamiento.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años a partir de la misma fecha.

5.ª Para asegurar el abastecimiento de aguas en los poblados de Fon Bermeja, Acebal y Ribota, del Municipio de Laviana, el Ayuntamiento de Langreo instalará por su cuenta, en cada uno de ellos y en el lugar más apropiado, una fuente-abrevadero, dotada con un caudal constante de 25 centilitros por segundo, derivados de la tubería de conducción; debiendo presentar previamente la División hidráulica del Miño, a los efectos del informe y aprobación, si procede, el proyecto o proyectos correspondientes.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afectan a las características del aprovechamiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallan en las anteriores prescripciones, debiendo el concesionario comunicar a la División hidráulica del Miño el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección; siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las

obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres necesarias.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido, quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras con la instalación de tuberías, se solicitará en el momento oportuno, del Jefe de servicio correspondiente, las condiciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución de las obras que comprenda.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que proviene la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División hidráulica del Miño y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

TRABAJOS HIDRAULICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de la carretera de enlace de la presa del pantano del Chorro con el camino de la estación del Chorro al pantano Andrade, a don Miguel Dapena Pellicer, que se comprometa a ejecutarlas por la cantidad de 94.740 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.378,10 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
CULTURA Y MONTES

Excmo. Sr.: Vista la instancia sus:

brita por el Presidente del gremio de exportadores de pimentón de Murcia solicitando, dada la importancia del comercio de exportación de dicho producto en Murcia, la creación de una Junta mixta inspectora de fitopatología y calidad para el pimentón en Murcia.

Esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 24 del pasado Junio en el párrafo segundo de su apartado primero, ha resuelto que se constituya en Murcia, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Murcia o Ingeniero agrónomo o Ayudante del Servicio agronómico en quien delegue, una Junta mixta de inspección fitopatológica y de calidad para el pimentón en Murcia, con un representante de productores designado por V. E. de entre los individuos de la Cámara Agrícola provincial de Murcia, uno de los exportadores, que propondrá el gremio de exportadores de pimentón de Murcia, y el Vocal del Consejo provincial de la Economía Nacional, que designará V. E.

Dicha Junta se atenderá en su funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Abril pasado y Real orden de 24 de Junio último, y los certificados que libre su Presidente para acompañar a las expediciones destinadas a exportación harán constar la Aduana por la cual se exporten.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.—El Director general, Vellando.

Señor Gobernador civil de Murcia.

PERSONAL

Vacante la plaza de Inspector general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 285 del Reglamento vigente de Epizootias, ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para proveer dicha vacante entre los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias de primera clase.

El plazo para la presentación de instancias será de quince días, incluyendo los festivos, y empezará a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes las remitirán los interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes, terminando el plazo de admisión a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, debiendo presentarlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Fomento dentro del plazo indicado.

Madrid, 25 de Octubre de 1927.—
El Director general, Emilio Vellando.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Emilio Hernández Hertogs, Interventor de Sección del Estado, afecto a la primera División de ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo expedido por D. Honorato Vidal Juárez, Inspector de Sanidad de la provincia de Segovia, el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, concediéndole en su consecuencia un mes de licencia por enfermo, con derecho a percibo de sueldo entero, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en esta Corte.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.—El Director general, Faquinet.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de Córdoba, proponiendo para el nombramiento de Ayudante del Servicio a D. José Galán Arjona, Perito industrial:

Considerando que dicha propuesta se ajusta a lo ordenado sobre el particular en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. José Galán y Arjona para el cargo de Ayudante de la Verificación Oficial de Contadores de Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

Señor Subdirector de Industria.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Se-

gueros, se hace saber que la Sociedad gestora, y administradora de la Mutua General Española de seguros contra el robo, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar, en esta Subdirección de Seguros, cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados; transcurrido dicho plazo se eliminará a la expresada entidad del Registro de las inscritas y será incluida en el Índice de las que están en liquidación.

Madrid, 15 de Octubre de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de fianza constituida para garantizar la gestión de D. Juan Díaz Valle, como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Cangas de Onís (Oviedo), dependiente de la Compañía Trasatlántica, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid 22 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Gallay.

Instruido expediente de devolución de fianza constituida para garantizar la gestión de D. Luciano Álvarez Fernández, como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Carreña de Cabrales, dependiente de los consignatarios Vial Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid 22 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., Francisco Gallay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.